

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1294/17-25-01-1-OT

ACTOR: *** ***** *******

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.- Integrada la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados: **JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA**, en su carácter de Presidente de Sala, conforme al artículo 65, sexto párrafo de la Ley Orgánica del propio Tribunal y **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO**, quien en términos del Acuerdo G/JGA/3/2018 dictado en sesión de once de enero del año en curso, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, fue comisionado temporalmente en la Tercera Ponencia de esta Sala, del quince al veintiséis de este mes de enero, así como la **Licenciada María del Refugio Larios Cortés**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en suplencia por falta temporal del Magistrado Titular de la misma, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/87/2017 emitido en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos HEMA GABRIELA GARDUÑO BUSTOS, con quien se actúa y da fe, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 04 de septiembre de 2017, compareció el C. ******* ******* *********, por su propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución

contenida en el oficio SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/1231/2017, emitida el 24 de julio de 2017, por el Director General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio SF-DF-VD-3000, emitida el 30 de agosto de 2016, por el Director de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en la que determinó un crédito fiscal a la hoy actora en cantidad de \$14'998,199.10, por la omisión en el pago de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012.

2º.- Por acuerdo de 05 de septiembre de 2017, se requirió a la parte actora para que en el plazo de cinco días hábiles exhibiera una copia de traslado de la demanda y de sus documentos anexos.

3º.- La parte actora mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala, el 21 de septiembre de 2017, a fin de dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de 05 de septiembre de 2017, exhibió una copia del escrito de demanda, una copia de su pasaporte, una copia de la resolución impugnada de 24 de julio de 2017 emitida en el recurso de revocación y tres copias de su constancia de notificación, así como dos copias del escrito por el cual cumple el referido requerimiento, además, manifestó que no contaba con los documentos consistentes en "*la Resolución impugnada de fecha 30 de agosto de 2016, que consta de 152 fojas útiles por una sola de sus caras*" y "*Acta de Notificación de fecha 14 de septiembre de 2016*", por lo que solicitó que a su costa se expidieran copias simples de

dichos documentos, o en su caso, se le permitieran a manera de "préstamo" las copias de traslado que presentó con su escrito de demanda

4°.- Por acuerdo de 22 de septiembre de 2017, se tuvo por parcialmente cumplimentado el citado requerimiento, toda vez que la parte actora omitió presentar la copia de traslado de los documentos consistentes en *"la Resolución impugnada de fecha 30 de agosto de 2016, que consta de 152 fojas útiles por una sola de sus caras"* y *"Acta de Notificación de fecha 14 de septiembre de 2016"*, sin que en ese momento resultara procedente tener por no presentada la demanda ante la omisión de la parte actora de cumplir de forma completa con lo requerido en el acuerdo de 05 de septiembre de 2017, toda vez que a la fecha de emisión de dicho acuerdo, no había fenecido el plazo de cinco días concedido a la parte actora en el referido acuerdo para tal efecto.

5°.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Sala el 25 de septiembre de 2017, la parte actora exhibió una copia de la resolución impugnada de fecha 30 de agosto de 2016 y del acta de notificación de fecha 14 de septiembre de 2016, para el debido traslado a las autoridades demandadas, por lo que mediante acuerdo de 25 de septiembre de 2017, se tuvo por cumplimentado el citado requerimiento, dejándose sin efectos el correspondiente apercibimiento y en consecuencia se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó emplazar a las autoridades

demandadas para que dentro del término establecido por la ley formularan su contestación a la demanda.

6°.- Por oficios recibidos el día 22 y 24 de noviembre de 2017, en la oficialía de partes de esta Sala, las autoridades demandadas, produjeron su contestación a la demanda, por lo que mediante acuerdos de 23 y 27 de noviembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda por parte de ambas autoridades demandadas y se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que no ejercieron las partes.

7°.- Una vez cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia conforme a derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 3, fracción II y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al momento de presentación de la demanda que dio inicio al presente juicio y 21, fracción XXV y 22, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los

diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de que la parte actora la acompañó a su demanda y por el reconocimiento que de la misma hicieron las autoridades demandadas.

TERCERO.- Por cuestión de técnica jurídica, esta Sala procede a analizar de manera conjunta los **conceptos de impugnación primero, segundo y tercero de la demanda**, en los cuales la parte actora aduce que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que en la parte relativa a la determinación de los ingresos acumulables y a las deducciones autorizadas, la autoridad demandada no tomó en consideración las facturas número A181, A194, A196, A197, A198, A202, A216, A224, A225, A226, A229, A2031, A233, A236, A237 241(sic), A254, A 271 a la A281, A282, 283(sic), A284, A288, A 289, A293, A297, A300, A303, A305, A311, A312, A313, A316, A318, A330, A331, A334, A338, A339, A342, A344, A347, A348, A349, A350 y A351, que amparan cantidades inferiores a \$2,000.00, las cuales sí cumplen con los requisitos que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Continúa aduciendo el actor, que la autoridad fiscal determinó a cargo de la actora ingresos acumulables de manera presuntiva en cantidad de \$6'577,950.42, como se advierte de las páginas 3, 4, 40, 41, 52, 61, 78 y 98, sin embargo no cita los artículos aplicables del Código Fiscal de la Federación en los cuales se contempla su facultad para determinar de manera presuntiva, siendo que si bien en las páginas 23, 24, 52, 60 y 61 de la

resolución recurrida, se advierte la cita de los artículos 55, fracción II y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ello no es suficiente, pues además la autoridad fiscal no cita la disposición exacta que señala los procedimientos que utilizó para calcular la cantidad que aduce como ingresos gravados y que derivaron de la determinación presuntiva.

Argumenta la parte actora, que si bien es cierto la autoridad fiscal cita el artículo 59, fracción III, no se refiere a la fundamentación completa y adecuada del Código Fiscal de la Federación que señala que la información de su contabilidad consistente en facturas expedidas por operaciones que realizó, mismas que fueron consideradas en la determinación presuntiva como ingresos acumulables que se tomaron en cuenta posteriormente como base para el cálculo de contribuciones que la autoridad exactora señala como omitidas.

Refiere la parte actora, que en la foja 14 de la resolución recurrida la autoridad fiscal precisó que se obtuvieron ingresos por depósitos no correspondidos con su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, los cuales no se declararon infringiendo con ello lo establecido en los artículos 120 y 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la foja 23, la autoridad refiere al mismo motivo, sin embargo al citar los referidos artículos, le adiciona la fracción II al artículo 55, lo que ocasiona que se desconozca que disposición normativa es la que la autoridad fiscal ésta aplicando; asimismo, respecto del artículo 120, la autoridad fiscal no especifica que fracción es la que contiene la hipótesis normativa aplicable al caso.

Argumenta la parte actora, que la autoridad fiscal en las fojas 24

y 37 de la resolución recurrida, señala que: *"además que las facturas de gastos y compras no reúnen los requisitos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para su deducibilidad, no se encuentran registradas en la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento"*, sin embargo no cita el precepto legal aplicable, pues no obstante que si bien existe la obligación de los contribuyentes de llevar registros contables, se debieron citar las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento que sustentan lo aducido en dicha motivación.

Señala la parte actora que en la página 62 de la resolución recurrida, en el apartado Deducciones, la autoridad demandada no fundó su motivación consistente en: *"las facturas exhibidas por el contribuyente visitado y que no cumplen con los requisitos fiscales establecidos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que establece "que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción", así como "que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta"*.

Es decir, precisa la actora que la autoridad fiscal hace referencia a que las facturas exhibidas por el contribuyente no cumplen con los requisitos de deducibilidad de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin indicar cuál es el artículo y fracciones donde se contienen los requisitos que argumenta incumplidos.

Po otro lado la parte actora, sostiene que en las páginas 98 y 99, donde se encuentra el apartado 2 del Impuesto al Valor Agregado acreditable, la autoridad fiscal señaló lo siguiente: *"no cumplen con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado donde señala claramente que uno de los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable es "Que el Impuesto al Valor Agregad corresponde a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables... se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta..."*, sin embargo dicha motivación carece de sustento jurídico, pues no se precisó el artículo, párrafo y fracción que sustenta dicha consideración de la autoridad fiscal.

Asimismo, la parte actora argumenta que en la página 112, la autoridad fiscal causa incertidumbre jurídica al exponer que no determina IVA acreditable ya que: *"toda vez que la documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente visitado consistente en facturas de compras y gastos no reúne los requisitos fiscales para su deducción, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado"*, pues la parte actora sostiene que dicho artículo en relación con la fracción III señala un supuesto normativo totalmente distinto al que la autoridad argumentó en la página 99, por lo que se le priva de su derecho a defenderse al no tener seguridad del supuesto normativo que se pretende ejecutar en su contra, pues en el mismo apartado 2, denominado Impuesto al Valor Agregado acreditable, la autoridad aduce dos motivos distintos para no acreditar el referido Impuesto al Valor Agregado de sus comprobantes de gastos, indicando que niega el acreditamiento por considerar dichos gastos no indispensables y posteriormente niega el acreditamiento del referido impuesto por el supuesto de la fracción III, del

artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los conceptos de impugnación antes precisados, esta Juzgadora estima que son **parcialmente fundados** de conformidad con lo siguiente:

Obra en el expediente del presente juicio la resolución recurrida administrativamente en revocación, en la cual la autoridad fiscal precisó lo siguiente:

Que el contribuyente visitado hoy actor, no presentó libros, registros o documentos que desvirtuaran las irregularidades consignadas en Actas Parciales así como en la Última Acta Parcial levantada a Folios del número RIF2400012/15-15 al RIF2400012/15-111 de fecha 13 de Abril de 2016, dentro del plazo previsto en el artículo 46 fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal, por lo que se tenían por consentidos los hechos consignados en el Acta Final de Visita Domiciliaria de fecha 31 de Mayo de 2016 en donde se hizo constar el análisis o desglose de las irregularidades que se describen en cada Impuesto, con motivo de la Visita Domiciliaria que se le practicó al contribuyente visitado, por el ejercicio fiscal

comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 2012, al amparo de la orden de Visita número RIF2400012/15 contenida en el Oficio número SF-DF-DSPV/2098 de fecha 08 de Junio de 2015.

Dichas irregularidades consistieron en lo siguiente:

I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS RÉGIMEN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

1.- INGRESOS ACUMULABLES

En dicho apartado, la autoridad fiscal señaló que de la revisión a la documentación proporcionada por el hoy actor, así como por otras autoridades, se advirtió que el actor obtuvo ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$10´112,495.51, los cuales no declaró y que se integran de la manera siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD	\$6'577,950.42
POR FACTURACION	3'534,545.09
TOTAL INGRESOS DETERMINADOS	\$10'112,495.51

1) Por lo que hace a los **ingresos que derivan de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad**, la autoridad fiscal precisó que se determinaron de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación que señala que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes cuando no presenten los libros y registros de contabilidad, así mismo establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar,

son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

Por lo que con base en lo anterior, se solicitaron los estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente visitado, los cuales fueron proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en donde se reflejan los depósitos que se precisan a continuación:

<u>MES</u> <u>2012</u>				<u>TOTAL</u>
ENERO	0.00	0.00	1,925,467.54	1,925,467.54
FEBRERO	0.00	0.00	373,540.22	373,540.22
MARZO	0.00	0.00	295,526.68	295,526.68
ABRIL	0.00	382,472.84	217,438.38	599,911.22
MAYO	0.00	418,808.48	790,749.48	1,209,557.96
JUNIO	0.00	6,142.20	279,324.13	285,466.33
JULIO	0.00	3,900.00	364,978.90	368,878.90
AGOSTO	0.00	153,969.76	437,231.59	591,201.35
SEPTIEMBRE	200.00	6,542.98	344,125.69	350,868.67
OCTUBRE	10,450.00	0.00	297,982.04	308,432.04
NOVIEMBRE	23,500.00	0.00	98,184.77	121,684.77
DICIEMBRE	<u>18,100.00</u>	<u>5,000.00</u>	<u>124,314.74</u>	<u>147,414.74</u>
SUMA	<u>52,250.00</u>	<u>976,836.26</u>	<u>5,548,864.16</u>	<u>6,577,950.42</u>

2) Por lo que hace a los **ingresos por facturación**, la autoridad fiscal precisó que corresponden a la cantidad de **\$3´354,545.09**, los cuales se determinaron con base en las facturas de venta expedidas por el hoy actor, las cuales consisten en lo siguiente:

<u>MES/2012</u>	<u>INGRESOS POR FACTURACION</u>
ENERO	\$1,319,373.97
FEBRERO	262,113.95
MARZO	53,214.13
ABRIL	708,875.92
MAYO	187,642.69
JUNIO	31,156.98
JULIO	94,617.35
AGOSTO	272,915.16
SEPTIEMBRE	288,775.66
OCTUBRE	97,338.16
NOVIEMBRE	37,628.31
DICIEMBRE	<u>180,892.81</u>
TOTAL	<u>\$3,534,545.09</u>

Precisándose en la resolución recurrida, el número de factura, el nombre del cliente, el importe de la misma, el descuento, el importe correspondiente al “IVA” y el total, como se advierte a continuación:

ENERO 2012					
#	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
FACTURA					
		22,002.33	0.00	3,520.37	25,522.70
		138,475.20	0.00	22,156.03	160,631.23
		158,078.09	0.00	25,292.49	183,370.58
		4,270.00	0.00	683.20	4,953.20
		7,440.92	0.00	1,190.55	8,631.47
		5,580.69	0.00	892.91	6,473.60
		1,724.15	0.00	275.86	2,000.01
		7,155.20	0.00	1,144.83	8,300.03
		869.04	0.00	139.05	1,008.09
		16,595.00	0.00	2,655.20	19,250.20
		47,300.85	0.00	7,568.14	54,868.99
		8,969.86	0.00	1,435.18	10,405.04
		7,725.80	0.00	1,236.13	8,961.93
		349,081.28	34,977.94	50,256.53	364,359.87
		97,788.50	0.00	15,646.16	113,434.66
		11,616.50	0.00	1,858.64	13,475.14
		111,932.16	0.00	17,909.15	129,841.31

		4,393.44	440.22	632.52	4,585.74
		100,328.56	0.00	16,052.27	116,380.83
		4,021.72	0.00	643.48	4,665.20
		3,763.22	0.00	602.12	4,365.34
		461.20	0.00	73.79	534.99
		5,954.27	0.00	952.68	6,906.95
		403.30	0.00	64.53	467.83
		200.47	0.00	32.40	232.87
		529.00	0.00	84.64	613.64
		1,781.33	0.00	285.01	2,066.34
		1,439.49	0.00	230.32	1,669.81
		949.75	0.00	151.96	1,101.71
		543.36	0.00	86.94	630.30
		100,500.00	0.00	16,080.00	116,580.00
		27,147.02	0.00	4,343.52	31,490.54
		27,147.02	0.00	4,343.52	31,490.54
		5,422.45	0.00	867.59	6,290.04
		3,698.30	0.00	591.73	4,290.03
		21,034.50	0.00	3,365.52	24,400.02
		13,050.00	0.00	1,800.00	14,850.00
		1,319,373.97	35,418.16	205,144.96	1,489,100.77

FEBRERO 2012					
#	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
FACTURA					
		2,000.00	0.00	320.00	2,320.00
		5,422.45	0.00	867.59	6,290.04
		2,249.91	0.00	359.99	2,609.90
		5,043.00	0.00	806.88	5,849.88
		5,422.45	0.00	867.59	6,290.04
		1,041.76	0.00	166.68	1,208.44
		122.48	0.00	19.60	142.08
		6,228.00	622.80	896.83	6,502.03
		6,228.00	622.80	896.83	6,502.03
		34,431.40	0.00	5,509.02	39,940.42
		70,518.00	0.00	11,282.88	81,800.88
		123,406.50	0.00	19,745.04	143,151.54
		262,113.95	1,245.60	41,738.93	302,607.28

MARZO DE 2012					
#	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1294/17-25-01-1-OT

ACTOR: *****

FACTURA

	4,887.86	0.00	782.06	5,669.92
	8,524.94	852.49	1,227.59	8,900.04
	800.00	0.00	128.00	928.00
	650.77	0.00	104.12	754.89
	641.42	0.00	102.63	744.05
	3,620.70	0.00	579.31	4,200.01
	1,066.68	106.67	153.60	1,113.61
	673.52	0.00	107.78	781.40
	18,684.00	1,868.40	2,690.50	19,506.10
	1,534.00	153.40	220.90	1,601.50
	2,016.00	201.60	290.30	2,104.70
	929.52	0.00	148.72	1,078.24
	2,031.13	0.00	324.98	2,356.11
	7,153.49	0.00	1,144.56	8,298.05
	53,214.13	3,182.56	8,005.05	58,036.62

ABRIL DE 2012

FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
		422.41	0.00	67.59	490.00
		422.41	0.00	67.59	490.00
		2,047.40	0.00	327.58	2,374.98
		2,199.00	0.00	351.84	2,550.84
		52,108.77	0.00	8,337.40	60,446.17
		383.20	0.00	61.31	444.51
		255,072.41	0.00	40,811.59	295,884.00
		52,109.05	0.00	8,337.45	60,446.50
		887.00	0.00	141.92	1,028.92
					0.00
		549.78	54.98	79.17	573.97
		99,570.00	0.00	15,931.20	115,501.20
		131,731.10	0.00	21,076.98	152,808.08
		46,283.90	0.00	7,405.42	53,689.32
		19,504.10	0.00	3,120.66	22,624.76
		33,822.85	0.00	5,411.66	39,234.51
		5,367.58	0.00	858.81	6,226.39
		5,696.70	0.00	911.47	6,608.17
		698.26	0.00	111.72	809.98

SUMA

708,875.92	54.98	113,411.35	822,232.29
------------	-------	------------	------------

MAYO DE 2012

FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
					0.00
		9,227.01	0.00	1,476.32	10,703.33
		18,748.80	0.00	2,999.81	21,748.61
		49,026.54	0.00	7,844.25	56,870.79
		4,392.77	0.00	702.84	5,095.61
		4,955.82	0.00	792.93	5,748.75
		10,683.92	0.00	1,709.43	12,393.35
		5,228.19	0.00	836.51	6,064.70
		2,309.36	0.00	369.50	2,678.86
		5,295.00	0.00	847.20	6,142.20
		1,617.50	0.00	258.80	1,876.30
		11,000.00	0.00	1,760.00	12,760.00
		9,933.72	0.00	1,589.40	11,523.12
		931.08	0.00	148.97	1,080.05

		22,015.68	0.00	3,522.51	25,538.19
		12,180.27	0.00	1,948.84	14,129.11
		1,010.67	0.00	161.71	1,172.38
		2,058.00	411.60	263.42	1,909.82
		1,805.75	361.15	231.14	1,675.75
		1,934.40	386.88	247.60	1,795.12
		1,683.00	336.60	215.42	1,561.82
		2,905.20	581.04	371.87	2,696.03
		2,472.00	494.40	316.42	2,294.02
		1,557.00	311.40	199.30	1,444.90
		1,557.00	311.40	199.30	1,444.90
		1,557.00	311.40	199.30	1,444.90
		1,557.00	311.40	199.30	1,444.90
		187,642.69	3,817.27	29,412.08	213,237.50

JUNIO DE 2012

#

FACTURA

CLIENTE

IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
1,109.50	0.00	177.52	1,287.02
1,232.80	0.00	197.25	1,430.05
603.50	0.00	96.56	700.06
3,167.89	0.00	506.86	3,674.75
4,749.84	0.00	759.97	5,509.81
17,810.25	0.00	2,849.64	20,659.89
99.90	0.00	15.98	115.88
97.30	0.00	15.57	112.87
2,286.00	0.00	365.76	2,651.76
31,156.98	0.00	4,985.12	36,142.10

JULIO DE 2012

#

FACTURA

CLIENTE

IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
20,900.00	0.00	3,344.00	24,244.00
22,150.00	0.00	3,544.00	25,694.00
1,648.36	0.00	263.74	1,912.10
12,930.00	0.00	2,068.80	14,998.80
15,503.41	0.00	2,480.55	17,983.96
4,686.22	0.00	749.80	5,436.02
648.05	0.00	103.69	751.74
4,193.00	0.00	670.88	4,863.88
7,022.51	0.00	1,123.60	8,146.11
1,098.00	0.00	175.68	1,273.68
3,837.80	0.00	614.05	4,451.85
94,617.35	0.00	15,138.78	109,756.13

AGOSTO DE 2012

#

FACTURA

CLIENTE

IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
---------	-----------	-----	-------

		5,640.50	0.00	902.48	6,542.98
		204.53	0.00	32.72	237.25
		76,244.70	0.00	12,199.15	88,443.85
		435.50	0.00	69.68	505.18
		3,879.30	0.00	620.69	4,499.99
		22,050.00	0.00	3,528.00	25,578.00
		21,483.00	0.00	3,437.28	24,920.28
		73,000.00	0.00	11,680.00	84,680.00
		46,250.00	0.00	7,400.00	53,650.00
		1,401.25	0.00	224.20	1,625.45
		1,648.36	0.00	263.74	1,912.10
		1,401.25	0.00	224.20	1,625.45
		3,181.19	0.00	508.99	3,690.18
		1,900.80	0.00	304.13	2,204.93

		138.30	0.00	22.13	160.43
		2,225.10	0.00	356.02	2,581.12
		241.22	0.00	38.59	279.81
		6,465.36	0.00	1,034.46	7,499.82
		2,562.40	0.00	409.98	2,972.38
		2,562.40	0.00	409.98	2,972.38
		272,915.16	0.00	43,666.42	316,581.58

SEPTIEMBRE DE 2012

# FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
					0.00
		4,965.48	0.00	794.48	5,759.96
		31,000.00	0.00	4,960.00	35,960.00
		4,412.64	0.00	706.02	5,118.66
					0.00
		19,200.58	0.00	3,072.09	22,272.67
		12,642.60	0.00	2,022.82	14,665.42

		27,765.52	0.00	4,442.48	32,208.00
		805.40	0.00	129.02	935.42
		159.72	0.00	25.56	185.28
		5,496.62	103.45	862.90	6,256.07
		86,206.80	0.00	13,793.09	99,999.89
		906.50	0.00	145.04	1,051.54
		95,212.80	19,042.56	12,187.23	88,357.47
		288,775.66	19,146.01	43,140.73	312,770.38

OCTUBRE DE 2012

# FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
		10,337.00	0.00	1,653.92	11,990.92
		2,319.56	0.00	371.13	2,690.69
		1,084.68	0.00	173.55	1,258.23
		900.28	0.00	144.04	1,044.32
		72,408.00	0.00	11,585.28	83,993.28
		1,909.45	0.00	305.51	2,214.96
		12.68	0.00	2.03	14.71
		8,151.00	0.00	1,304.16	9,455.16
		215.51	0.00	34.48	249.99
		97,338.16	0.00	15,574.11	112,912.27

NOVIEMBRE DE 2012

# FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
		2,156.00	0.00	344.96	2,500.96
		17,133.65	0.00	2,741.38	19,875.03
		498.45	0.00	79.75	578.20
		1,372.85	0.00	219.66	1,592.51
		947.76	0.00	151.64	1,099.40
		581.84	0.00	93.09	674.93
		98.09	0.00	15.69	113.78
					0.00
		8,172.10	0.00	1,307.54	9,479.64
		6,667.57	0.00	1,066.81	7,734.38
		37,628.31	0.00	6,020.53	43,648.84

DICIEMBRE DE 2012

# FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
		12,068.00	0.00	1,930.88	13,998.88
		0.00	0.00	0.00	0.00
		0.00	0.00	0.00	0.00
		0.00	0.00	0.00	0.00
		0.00	0.00	0.00	0.00
		1,724.16	0.00	275.87	2,000.03
		1,745.70	0.00	279.31	2,025.01
		1,810.32	0.00	289.65	2,099.97
		22,288.09	0.00	3,566.09	25,854.18
		59,589.85	1,293.10	9,327.48	67,624.23
		66,923.85	0.00	10,707.81	77,631.66
					0.00
		4,827.20	0.00	772.35	5,599.55
		6,146.50	0.00	983.44	7,129.94
		3,769.14	0.00	603.06	4,372.20
		180,892.81	1,293.10	28,735.95	208,335.66
GRAN TOTAL		3,534,545.09	64,157.68	554,974.00	4,025,361.41

La autoridad fiscal concluyó que el hoy actor obtuvo ingresos por facturas expedidas en cantidad de \$3´534,545.09, los cuales no declaró por lo que infringió los artículos 120 y 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

vigente en el ejercicio revisado.

Dichas irregularidades fueron dadas a conocer al hoy actor en la Ultima Acta Parcial levantada con fecha 13 de abril de 2016, haciéndole saber al contribuyente visitado que si no estaba de acuerdo con los hechos asentados en la mencionada Ultima Acta Parcial respecto de las irregularidades consignadas en el rubro de ingresos, dentro del plazo de 20 días siguientes otorgados y contados a partir del día inmediato posterior al cierre de la Ultima Acta Parcial, presentará los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 fracción IV segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se revisa, sin que el contribuyente visitado diera contestación, ni aportó los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, levantándose Acta Final en los mismos términos con fecha 31 de Mayo de 2016.

Por lo antes expuesto, la autoridad fiscal procedió a liquidar los ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de **\$10,112,495.51**, de los cuales **\$6,577,950.42** provienen de depósitos en cuentas bancarias a nombre del contribuyente visitado que no correspondían a sus registros contables y que de conformidad con los artículos 55 fracción II y 59 fracción III del código Fiscal de la Federación son Ingresos por los que se debe pagar contribuciones y no fueron declarados por el

contribuyente visitado y **\$3,534,545.09** que provienen de facturas expedidas que no fueron declarados por el contribuyente visitada, infringiendo con esto lo dispuesto en los artículos 1, 120, y 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disposiciones vigentes en el año que se liquida.

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

La autoridad fiscal precisó que de la revisión practicada a la documentación comprobatoria de egresos proporcionada por el contribuyente visitado, consistente en facturas de compras y gastos expedidas a nombre del contribuyente visitado, se conoció que dichas facturas no reunían los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta toda vez que no se comprobó que hayan sido efectivamente erogadas, así mismo no se encuentran registradas en contabilidad siendo que el contribuyente visitado está obligado de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a llevar contabilidad por lo que **no se determinan deducciones autorizadas para efectos de Impuesto Sobre la Renta.**

La autoridad fiscal precisó el número, nombre, concepto, importe, IVA y total de las facturas exhibidas por el contribuyente visitado que no cumplían con los requisitos fiscales establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que señala claramente: *"que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio en que se trate, se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuenta en Instituciones de crédito o casa de bolsa....."* y que no se encuentran registradas en contabilidad.

La autoridad fiscal señaló que dichas facturas no reunían los

requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 125 fracción I toda vez que no se comprobó que hayan sido efectivamente erogadas, así mismo señaló que no se encontraban registradas en la contabilidad siendo que el contribuyente visitado está obligado de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a llevar contabilidad, por lo que no se determinaron deducciones autorizadas para efectos de Impuesto Sobre la Renta.

Dichas irregularidades fueron dadas a conocer en la Ultima Acta Parcial levantada con fecha 13 de abril de 2016, haciéndole saber al contribuyente visitado que si no estaba de acuerdo con los hechos asentados en la mencionada Ultima Acta Parcial respecto de las irregularidades consignadas en el rubro de deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, dentro del plazo de 20 días siguientes otorgados y contados a partir del día inmediato posterior al cierre de la Ultima Acta Parcial, presentará los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, de conformidad como lo establece el artículo 46 fracción IV segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se revisa, a lo que el contribuyente visitado no dio contestación ni aportó los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, levantándose Acta Final en los mismos términos con fecha 31 de Mayo de 2016.

II. IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.

1) INGRESOS GRAVADOS

La autoridad fiscal señaló que de la revisión practicada a la documentación comprobatoria proporcionada por el contribuyente visitado y por diversas autoridades, se observaron diversas facturas de ingresos expedidas en cantidad de \$3´534,545.09; así como estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuenta número ***** de la ***** ***** ***** *****, cuenta número ***** de la ***** ***** ***** ***, cuenta número ***** de la ***** ***** ***** *****, cuenta número ***** de la ***** ***** ***** *****, donde se observaron depósitos en cantidad de \$6´577,950.42; los cuales se consideraron como ingresos presuntos de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación que señala que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes cuando no presenten los libros y registros de contabilidad, así mismo establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, y toda vez que el contribuyente visitado no proporcionó los libros contables en donde fueron registradas las operaciones realizadas en el ejercicio revisado, se conoció que el contribuyente visitado, obtuvo Ingresos acumulables para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única, en cantidad de \$10´112,495.51, mismos que no fueron declarados y cuyo desglose es como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS DETERMINADOS	\$10'112,495.51
INGRESOS DECLARADOS	0.00
INGRESOS NO DECLARADOS	\$10'112,495.51

CONCEPTO	IMPORTE
POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD	\$6'577,950.42
POR FACTURACION	3'534,545.09
TOTAL INGRESOS DETERMINADOS	\$10'112,495.51

A) Por lo que hace a los **ingresos que derivan de depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad**, la autoridad fiscal precisó que se determinaron de conformidad con establecido en el Código Fiscal de la Federación que señala que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes cuando no presenten los libros y registros de contabilidad, así mismo establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

Por lo que con base en lo anterior, se solicitaron los estados de cuenta bancarios a nombre del contribuyente visitado, los cuales fueron proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en donde se reflejan los depósitos que se precisan a continuación:

<u>MES</u> <u>2012</u>				<u>TOTAL</u>
ENERO	0.00	0.00	1,925,467.54	1,925,467.54
FEBRERO	0.00	0.00	373,540.22	373,540.22
MARZO	0.00	0.00	295,526.68	295,526.68
ABRIL	0.00	382,472.84	217,438.38	599,911.22
MAYO	0.00	418,808.48	790,749.48	1,209,557.96
JUNIO	0.00	6,142.20	279,324.13	285,466.33
JULIO	0.00	3,900.00	364,978.90	368,878.90
AGOSTO	0.00	153,969.76	437,231.59	591,201.35
SEPTIEMBRE	200.00	6,542.98	344,125.69	350,868.67
OCTUBRE	10,450.00	0.00	297,982.04	308,432.04
NOVIEMBRE	23,500.00	0.00	98,184.77	121,684.77
DICIEMBRE	<u>18,100.00</u>	<u>5,000.00</u>	<u>124,314.74</u>	<u>147,414.74</u>
SUMA	<u>52,250.00</u>	<u>976,836.26</u>	<u>5,548,864.16</u>	<u>6,577,950.42</u>

B) Por lo que hace a los **ingresos por facturación**, la autoridad fiscal precisó que corresponden a la cantidad de **\$3´354,545.09**, los cuales se determinaron con base a las facturas de venta expedidas por el hoy actor, las cuales consisten en lo siguiente:

<u>MES/2012</u>	<u>INGRESOS POR FACTURACION</u>
ENERO	\$1,319,373.97
FEBRERO	262,113.95
MARZO	53,214.13
ABRIL	708,875.92
MAYO	187,642.69
JUNIO	31,156.98
JULIO	94,617.35
AGOSTO	272,915.16
SEPTIEMBRE	288,775.66
OCTUBRE	97,338.16
NOVIEMBRE	37,628.31
DICIEMBRE	<u>180,892.81</u>
TOTAL	<u>\$3,534,545.09</u>

Precisándose en la resolución recurrida, el número de factura, el nombre del cliente, el importe de la misma, el descuento, el importe correspondiente al IVA y el total.

La autoridad fiscal concluyó que el hoy actor obtuvo ingresos por facturas expedidas en cantidad de \$3´534,545.09, los cuales no declaró por lo que infringió los artículos 1º y 2º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en el ejercicio revisado.

Dichas irregularidades fueron dadas a conocer en la Ultima Acta Parcial levantada con fecha 13 de abril de 2016, haciéndole saber al

contribuyente visitado que si no estaba de acuerdo con los hechos asentados en la mencionada Ultima Acta Parcial respecto de las irregularidades consignadas en el rubro de ingresos para efectos de Impuesto Empresarial a Tasa Única, dentro del plazo de 20 días siguientes otorgados y contados a partir del día inmediato posterior al cierre de la Ultima Acta Parcial, presentará los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, de conformidad como lo establece el artículo 46 fracción IV segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se revisa, a lo que el contribuyente visitado no dio contestación ni aportó los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, levantándose Acta Final en los mismos términos con fecha 31 de Mayo de 2016.

Por lo antes expuesto, la autoridad fiscal procedió a liquidar los ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en cantidad de **\$10,112,495.51**, de los cuales **\$6,577,950.42** provienen de depósitos en cuentas bancarias a nombre del contribuyente visitado que no correspondían a sus registros contables y que de conformidad con los artículos 55 fracción II y 59 fracción III del código Fiscal de la Federación son Ingresos por los que se debe pagar contribuciones y no fueron declarados por el contribuyente visitado y **\$3,534,545.09** que provienen de facturas expedidas que no fueron declarados por el contribuyente visitada, infringiendo con esto lo que establecen los artículos 1, fracción I y 2 de la Ley

del Impuesto Empresarial a Tasa Única, disposiciones vigentes en el año que se liquida.

2.- DEDUCCIONES AUTORIZADAS

La autoridad fiscal precisó que de la revisión practicada a la documentación comprobatoria de egresos proporcionada por el contribuyente visitado, consistente en facturas de compras y gastos expedidas a nombre del contribuyente visitado, se conoció que dichas facturas no reunían los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, toda vez que no se comprobó que hayan sido efectivamente pagadas, asimismo no cumple con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo cual quedó analizado en el apartado correspondiente de la resolución recurrida, por lo que **no se determinan deducciones autorizadas para efectos de Impuesto** Empresarial a Tasa Única.

La autoridad fiscal precisó el número, nombre, concepto, importe, IVA y total de las facturas exhibidas por el contribuyente visitado que no cumplían con los requisitos fiscales establecidos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que señala claramente: *"que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción..."* así como *"que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta"*.

Dichas irregularidades fueron dadas a conocer en la Última Acta Parcial levantada con fecha 13 de abril de 2016, haciéndole saber al contribuyente visitado que si no estaba de acuerdo con los hechos asentados

en la mencionada Ultima Acta Parcial respecto de las irregularidades consignadas en el rubro de deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, dentro del plazo de 20 días siguientes otorgados y contados a partir del día inmediato posterior al cierre de la Ultima Acta Parcial, presentará los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, de conformidad como lo establece el artículo 46 fracción IV segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se revisa, a lo que el contribuyente visitado no dio contestación ni aportó los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, levantándose Acta Final en los mismos términos con fecha 31 de Mayo de 2016.

Por lo anterior, la autoridad fiscal señaló que no determinó deducciones toda vez que la documentación comprobatoria exhibida por el hoy actor consistente en facturas de compras y gastos no reúne los requisitos fiscales para su deducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

III. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES TASA DEL 16%

La autoridad fiscal precisó lo siguiente:

MES/2012	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CAUSADO TASA 16%
ENERO	\$3,244,841.51	\$519,174.64
FEBRERO	635,654.17	101,704.67
MARZO	348,740.81	55,798.53
ABRIL	1,308,787.14	209,405.94
MAYO	1,397,200.65	223,552.10
JUNIO	316,623.31	50,659.73
JULIO	463,496.25	74,159.40
AGOSTO	864,116.51	138,258.64
SEPTIEMBRE	639,644.33	102,343.09
OCTUBRE	405,770.20	64,923.23
NOVIEMBRE	159,313.08	25,490.09
DICIEMBRE	328,307.55	52,529.21
SUMAS	<u>\$10,112,495.51</u>	<u>\$1,617,999.27</u>

Al respecto, la autoridad fiscal señaló que de la revisión practicada a la documentación comprobatoria proporcionada por el contribuyente visitado, consistente en facturas de ingresos expedidas en cantidad de \$3´534,545.09, así como estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuenta número ***** de la ***** ***** ***** ***** ***** cuenta número ***** de la ***** ***** ***** ***** , cuenta número ***** de la ***** ***** ***** ***** ***** , cuenta número ***** de la ***** ***** ***** ***** ***** , cuenta número ***** de la ***** ***** ***** ***** ***** , donde se observan depósitos en cantidad de \$6'577,950.52; solicitados y proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad fiscal los consideró valor de actos o actividades presuntos de conformidad con lo que establece el Código Fiscal de la Federación que señala que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de actos o actividades de los contribuyentes cuando no presenten los libros y registros de contabilidad, así mismo establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son valor de actos o actividades por los que se deben

pagar contribuciones, y toda vez que el contribuyente visitado no proporcionó los libros contables en donde fueron registradas las operaciones realizadas en el ejercicio revisado, se conoció que el contribuyente visitado, obtuvo Valor de Actos o actividades para efectos de Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$10´112,495.51, mismos que se integran por los siguientes conceptos:

EJERCICIO	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES		
	POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD	POR FACTURACION	TOTAL DETERMINADO
2012	\$6'577,950.42	\$3'534,545.09	\$10'112,495.51

A) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR DEPÓSITOS QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD.

Al respecto, la autoridad fiscal señaló que el valor de actos o actividades por depósitos que no corresponden a registros de su contabilidad en cantidad de \$6'577,950,42, se determinaron de conformidad con lo que establece el Código Fiscal que señala las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de actos o actividades de los contribuyentes cuando no presenten los libros y registros de contabilidad, y así mismo establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones en base a los estados de cuenta bancarios a nombre de la contribuyente visitada, donde se reflejan depósitos mismos que se analizan a continuación

MES 2012				TOTAL
ENERO	0.00	0.00	1,925,467.54	1,925,467.54
FEBRERO	0.00	0.00	373,540.22	373,540.22
MARZO	0.00	0.00	295,526.68	295,526.68
ABRIL	0.00	382,472.84	217,438.38	599,911.22
MAYO	0.00	418,808.48	790,749.48	1,209,557.96
JUNIO	0.00	6,142.20	279,324.13	285,466.33
JULIO	0.00	3,900.00	364,978.90	368,878.90
AGOSTO	0.00	153,969.76	437,231.59	591,201.35
SEPTIEMBRE	200.00	6,542.98	344,125.69	350,868.67
OCTUBRE	10,450.00	0.00	297,982.04	308,432.04
NOVIEMBRE	23,500.00	0.00	98,184.77	121,684.77
DICIEMBRE	18,100.00	5,000.00	124,314.74	147,414.74
SUMA	52,250.00	976,836.26	5,548,864.16	6,577,950.42

B) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR FACTURACIÓN.

La autoridad fiscal señaló que el valor de actos o actividades por facturación en cantidad de \$3´534,545.09, se determinaron con base en las facturas expedidas por el hoy actor y que se precisan como sigue:

MES/2012	VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES POR FACTURACION
ENERO	\$1,319,373.97
FEBRERO	262,113.95
MARZO	53,214.13
ABRIL	708,875.92
MAYO	187,642.69
JUNIO	31,156.98
JULIO	94,617.35
AGOSTO	272,915.16
SEPTIEMBRE	288,775.66
OCTUBRE	97,338.16
NOVIEMBRE	37,628.31
DICIEMBRE	180,892.81
TOTAL	\$3,534,545.09

Dichas irregularidades fueron dadas a conocer en la Ultima Acta Parcial levantada con fecha 13 de abril de 2016, haciéndole saber a la contribuyente visitada que si no estaba de acuerdo con los hechos asentados en la mencionada Ultima Acta Parcial respecto de las irregularidades consignadas en el rubro de valor de actos o actividades para efectos de Impuesto al valor agregado, dentro del plazo de 20 días siguientes otorgados y contados a partir del día inmediato posterior al cierre de la Ultima Acta Parcial, presentará los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, de conformidad

con lo establecido en el artículo 46 fracción IV segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se revisa, a lo que el contribuyente visitado no dio contestación ni aportó los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, levantándose Acta Final en los mismos términos con fecha 31 de Mayo de 2016.

Por lo antes expuesto, la autoridad fiscal liquidó el valor de actos o actividades para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$10'112,495.51, gravados a la tasa del 16% de los cuales \$6'577,950.42 provienen de depósitos realizados en cuentas bancarias a nombre del contribuyente visitado que no corresponden a registros de su contabilidad y por los cuales se deben pagar contribuciones de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación que no fueron declarados por el contribuyente visitado y \$3'534,545.09 que provienen de facturas expedidas y que no fueron declarados por el contribuyente visitado infringiendo con esto lo señalado en los artículos 1; y 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, disposiciones vigentes en el año que se liquida.

2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE

La autoridad fiscal señaló que de la revisión practicada a la documentación comprobatoria de egresos proporcionada por el contribuyente

visitado, consistente en facturas de compras y gastos expedidas a nombre del contribuyente visitado se conoció que dichas facturas no cumplían con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado donde se señala claramente que uno de los requisitos para que el Impuesto al Valor agregado se acreditable es *"Que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables., se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta..."* situación que quedo debidamente analizada en el apartado correspondiente de esta Ultima Acta Parcial, así mismo establece que *" Que el Impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate"* situación que el contribuyente visitado no comprobó, por lo que **no se determinó Impuesto al Valor Agregado como a continuación se indica**

<u>MES/2012</u>	<u>IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE DETERMINADO</u>
ENERO	\$0.00
FEBRERO	0.00
MARZO	0.00
ABRIL	0.00
MAYO	0.00
JUNIO	0.00
JULIO	0.00
AGOSTO	0.00
SEPTIEMBRE	0.00
OCTUBRE	0.00
NOVIEMBRE	0.00
DICIEMBRE	<u>0.00</u>
SUMAS	\$0.00

Asimismo, se detallaron los comprobantes que no reunían los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable y que fueron exhibidos por el contribuyente visitado.

Dichas irregularidades fueron dadas a conocer en la Ultima Acta Parcial levantada con fecha 13 de abril de 2016, haciéndole saber al

contribuyente visitado que si no estaba de acuerdo con los hechos asentados en la mencionada Ultima Acta Parcial respecto de las irregularidades consignadas en el rubro de IVA acreditable para efectos del Impuesto al Valor Agregado, dentro del plazo de 20 días siguientes otorgados y contados a partir del día inmediato posterior al cierre de la Ultima Acta Parcial, presentará los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, de conformidad como lo establece el artículo 46 fracción IV segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se revisa, a lo que el contribuyente visitado no dio contestación ni aportó los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Ultima Acta Parcial, levantándose Acta Final en los mismos términos con fecha 31 de Mayo de 2016.

Por lo antes expuesto, la autoridad fiscal no determinó Impuesto al Valor Agregado acreditable toda vez que la documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente visitado consistente en facturas de compras y gastos no reunían los requisitos fiscales para su deducción, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, disposiciones vigentes en el año que se liquida.

Conforme a lo anterior, la autoridad fiscal determinó el crédito fiscal como sigue:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

A.- DE LAS PERSONAS FISICAS

1.- DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TOTAL INGRESOS ACUMULABLES	\$10,112,495.51
TOTAL DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCION INMDIATA DE INVERSIONES	0.00
UTILIDAD FISCAL	10,112,495.51
PERDIDA FISCAL EJ ANTERIORES	0.00
BASE GRAVABLE	10,112,495.51
MENOS: LIMITE INFERIOR	392,841.97
= EXCEDENTE	9,719,653.54
% SOBRE EXCEDENTE	30%
IMPUESTO MARGINAL	2,915,896.06
MAS CUOTA FIJA	73,703.40
IMPUESTO ART 113 LISR	2,989,599.46
MENOS: PAGO PROVISIONAL EFECTUADO	0.00
IMPUESTO A CARGO HISTORICO	2,989,599.46
FACTOR ACTUALIZACION	1.0936
IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	\$3,269,425.97

TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 97/100 MN

TASA DEL IMPUESTO.-De conformidad con las Tarifas establecidas en el Artículo 177, Capítulo II , Secciones I y II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida para el Calculo Anual de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

B.- DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA EFECTO DEL COBRO DE RECARGOS

En virtud de que como persona fisica el contribuyente visitado [REDACTED], está obligado a efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, para efectos de la determinación del Pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, es aplicable la tarifa a los ingresos que percibió el contribuyente visitado, a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2012, no efectuados en los términos de ley, actualizados al mes de abril de 2013 para efectos de determinar los recargos y sanción, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, en relación con el artículo 113 todos de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, Tarifa de Impuesto publicada en el Anexo 8, Rubro B, Numeral 6 de la modificación al anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2009, para efectos de la determinación del Pago provisional del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio comprendido de enero a diciembre de 2012 y la actualización de los pagos provisionales se efectuó de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, como sigue:

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS DEL MES	3,244,841.51	635,654.17	348,740.81	1,308,787.14	1,397,200.65	316,623.31
INGRESOS ACUMULABLES	3,244,841.51	3,880,495.68	4,229,236.49	5,538,023.63	6,935,224.28	7,251,847.59
DEDUCCIONES DEL MES	-	-	-	-	-	-

DEDUCC ACUM DEL PERIODO	-	-	-	-	-	-
UTILIDAD FISCAL	3,244,841.51	3,880,495.68	4,229,236.49	5,538,023.63	6,935,224.28	7,251,847.59
PERDIDA FISCAL EJ. ANTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
BASE GRAVABLE	3,244,841.51	3,880,495.68	4,229,236.49	5,538,023.63	6,935,224.28	7,251,847.59
-LIMITE INFERIOR	32,736.84	65,473.67	98,210.50	130,947.33	163,684.16	196,420.99
=EXCEDENTE	3,212,104.67	3,815,022.01	4,131,025.99	5,407,076.30	6,771,540.12	7,055,426.60
% SOBRE EXCEDENTE	30%	30%	30%	30%	30%	30%
IMPUESTO MARGINAL	963,631.40	1,144,506.60	1,239,307.80	1,622,122.89	2,031,462.04	2,116,627.98
MAS CUOTA FIJA	6,141.95	12,283.90	18,425.85	24,567.80	30,709.75	36,851.70
IMPUESTO ART 113 LISR	969,773.35	1,156,790.50	1,257,733.65	1,646,690.69	2,062,171.79	2,153,479.68
- PAGO PROVISIONAL ANTERIOR	-	969,773.35	1,156,790.50	1,257,733.65	1,646,690.69	2,062,171.79
IMPUESTO A CARGO	969,773.35	187,017.15	100,943.14	388,957.04	415,481.10	91,307.89
-PAGO PROVISIONAL	-	-	-	-	-	-

EFFECTUADO						
IMPUESTO A CARGO HISTORICO	969,773.35	187,017.15	100,943.14	388,957.04	415,481.10	91,307.89
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0452	1.0431	1.0425	1.0458	1.0491	1.0443
IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	1,013,607.11	195,077.59	105,233.22	406,771.27	435,881.22	95,352.83
PARTE ACTUALIZADA	43,833.76	8,060.44	4,290.08	17,814.23	20,400.12	4,044.94

CONTINUACION DEL RECUADRO ANTERIOR.....

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DEL MES	463,496.25	864,116.61	639,644.33	405,770.20	159,313.08	328,307.55
INGRESOS ACUMULABLES	7,715,343.84	8,579,460.45	9,219,104.78	9,624,874.98	9,784,188.06	10,112,495.61
DEDUCCIONES DEL MES	-	-	-	-	-	-
DEDUCC ACUM DEL PERIODO	-	-	-	-	-	-
UTILIDAD FISCAL	7,715,343.84	8,579,460.45	9,219,104.78	9,624,874.98	9,784,188.06	10,112,495.61
PERDIDA FISCAL EJ. ANTERIOR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
BASE GRAVABLE	7,715,343.84	8,579,460.45	9,219,104.78	9,624,874.98	9,784,188.06	10,112,495.61
-LIMITE INFERIOR	229,157.82	261,894.65	294,631.48	327,368.31	360,105.14	392,841.97
=EXCEDENTE	7,486,186.02	8,317,565.80	8,924,473.30	9,297,506.67	9,424,082.92	9,719,653.64
% SOBRE EXCEDENTE	30%	30%	30%	30%	30%	30%
IMPUESTO MARGINAL	2,245,855.81	2,495,269.74	2,677,341.99	2,789,252.00	2,827,224.88	2,915,896.09
MAS CUOTA FIJA	42,993.65	49,135.60	55,277.55	61,419.50	67,561.45	73,703.40
IMPUESTO ART 113 LISR	2,288,849.46	2,544,405.34	2,732,619.54	2,850,671.50	2,894,786.33	2,989,599.49
- PAGO PROVISIONAL ANTERIOR	2,153,479.68	2,288,849.46	2,544,405.34	2,732,619.54	2,850,671.50	2,894,786.33
IMPUESTO A CARGO	135,369.78	255,555.88	188,214.20	118,051.96	44,114.83	94,813.17
-PAGO PROVISIONAL EFFECTUADO	-	-	-	-	-	-
IMPUESTO A CARGO HISTORICO	135,369.78	255,555.88	188,214.20	118,051.96	44,114.83	94,813.17
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0385	1.0354	1.0308	1.0256	1.0187	1.0164
IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	140,581.52	264,602.56	194,011.20	121,074.09	44,939.78	96,368.11
PARTE ACTUALIZADA	5,211.74	9,046.68	5,797.00	3,022.13	824.95	1,554.94

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

A.- DE LAS PERSONAS FISICAS

EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2012.

DETERMINACION DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA ANUAL.-

CONCEPTO	ANUAL
INGRESOS ACUMULABLES	\$10,112,495.51
DEDUCC ACUM DEL PERIODO	0.00
UTILIDAD FISCAL	10,112,495.51
PORCENTAJE IETU	17.50%
IMPUESTO DETERMINADO	1,769,686.71
- PAGO PROVISIONAL EFECTUADO	0.00
IMPUESTO A CARGO	1,769,686.71
- IMPUESTO DE ISR	0.00
IMPUESTO A CARGO HISTORICO	1,769,686.71
ACREDITAMIENTOS	0.00
SALDO A CARGO HISTORICO IETU	1,769,686.71
POR FACTOR ACTUALIZACION	1.0936
=IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO	1'935, 329.39

UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 39/100 MN

TASA DEL IMPUESTO.-De conformidad con las Tasa establecida en el Artículo 1 último párrafo de de ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica vigente en el ejercicio que se liquida para el Calculo Anual del Impuesto Empresarial a Tasa Unica

B.- DETERMINACION DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA PARA EFECTO DEL COBRO DE RECARGOS

En virtud de que como persona fisica el contribuyente visitado el C. [REDACTED], está obligado a efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio en el mismo plazo establecido para para la presentación de las declaración es de pagos provisionales del Impuesto

Empresarial a Tasa Unica, la determinación de los pagos provisionales del Impuesto Epresarial a Tasa Unica del ejercicio 2012, no efectuados en los términos de ley, actualizados al mes de abril de 2013 para efectos de determinar los recargos y sanción, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica vigente en el ejercicio que se liquida, y la actualización de los pagos provisionales se efectúo de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A y 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, como sigue:

PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS DEL MES	3,244,841.51	635,654.17	348,740.81	1,308,787.14	1,397,200.65	316,623.31
INGRESOS GRAVADOS	3,244,841.51	3,880,495.68	4,229,236.49	5,538,023.63	6,935,224.28	7,251,847.59
DEDUCCIONES DEL MES	-	-	-	-	-	-
DEDUCC ACUM DEL PERIODO	-	-	-	-	-	-
UTILIDAD FISCAL	3,244,841.51	3,880,495.68	4,229,236.49	5,538,023.63	6,935,224.28	7,251,847.59
PERDIDA FISCAL EJ. ANTERIOR	0	0	0	0	0	0
BASE GRAVABLE	3,244,841.51	3,880,495.68	4,229,236.49	5,538,023.63	6,935,224.28	7,251,847.59
% IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
IMPUESTO DETERMINADO	567,847.26	679,086.74	740,116.39	969,154.14	1,213,664.25	1,269,073.33
MENOS PAGO PROV ANTERIOR	0	567,847.26	679,086.74	740,116.39	969,154.14	1,213,664.25
IMPUESTO A CARGO	567,847.26	111,239.48	61,029.64	229,037.75	244,510.11	55,409.08
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0452	1.0431	1.0425	1.0458	1.0491	1.0443
IMPUESTO OMITIDO	593,513.96	116,033.90	63,623.40	239,527.68	256,515.56	57,863.70
ACTUALIZADO	593,513.96	116,033.90	63,623.40	239,527.68	256,515.56	57,863.70
PARTE ACTUALIZADA	25,666.70	4,794.42	2,593.76	10,489.93	12,005.45	2,454.62

Continuación del recuadro anterior...

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS DEL MES	463,496.25	864,116.61	639,644.33	405,770.20	159,313.08	328,307.55
INGRESOS GRAVADOS	7,715,343.84	8,579,460.45	9,219,104.78	9,624,874.98	9,784,188.06	10,112,495.61
DEDUCCIONES DEL MES						
DEDUCC ACUM DEL PERIODO	-	-	-	-	-	-
UTILIDAD FISCAL	7,715,343.84	8,579,460.45	9,219,104.78	9,624,874.98	9,784,188.06	10,112,495.61
PERDIDA FISCAL EJ. ANTERIOR	0	0	0	0	0	0
BASE GRAVABLE	7,715,343.84	8,579,460.45	9,219,104.78	9,624,874.98	9,784,188.06	10,112,495.61
% IETU	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%	17.50%
IMPUESTO DETERMINADO	1,350,185.17	1,501,405.58	1,613,343.34	1,684,353.12	1,712,232.91	1,769,686.73
MENOS PAGO PROV ANTERIOR	1,269,073.33	1,350,185.17	1,501,405.58	1,613,343.34	1,684,353.12	1,712,232.91
IMPUESTO A CARGO	81,111.84	151,220.41	111,937.76	71,009.78	27,879.79	57,453.82
FACTOR DE ACTUALIZACION	1.0385	1.0354	1.0308	1.0256	1.0187	1.0164
IMPUESTO OMITIDO	84,234.65	156,573.61	115,385.44	72,827.63	28,401.14	58,396.06
ACTUALIZADO						
PARTE ACTUALIZADA	3,122.81	5,353.20	3,447.68	1,817.85	521.35	942.24

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

A.- DE LAS PERSONAS FISICAS

EJERCICIO REVISADO.- Del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2012.

DETERMINACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

MES/2012	VALOR NETO DE ACTOS O ACTIVIDADES	IVA TRASLADADO	IVA ACREDITABLE	SALDO A FAVOR PENDIENTE DE ACREDITAR	TOTAL ACREDITABLE
ENERO	\$3,244,841.51	\$519,174.64	\$0.00		\$0.00
FEBRERO	635,654.17	101,704.67	0.00		0.00
MARZO	348,740.81	55,798.53	0.00		0.00
ABRIL	1,308,787.14	209,405.94	0.00		0.00
MAYO	1,397,200.65	223,552.10	0.00		0.00
JUNIO	316,623.31	50,659.73	0.00		0.00
JULIO	463,496.25	74,159.40	0.00		0.00
AGOSTO	864,116.51	138,258.64	0.00		0.00

SEPTIEMBRE	639,644.33	102,343.09	0.00	0.00
OCTUBRE	405,770.20	64,923.23	0.00	0.00
NOVIEMBRE	159,313.08	25,490.09	0.00	0.00
DICIEMBRE	328,307.55	52,529.21	0.00	0.00
TOTAL	\$10,112,495.51	\$1,617,999.27	\$0.00	\$0.00

CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR...

MES/2012	<u>S A L D O</u>		<u>PAGOS</u>	<u>D I F E R E N C I A</u>	
	<u>A CARGO</u>	<u>A FAVOR</u>	<u>MENSUALES</u>	<u>A CARGO</u>	<u>A FAVOR</u>
ENERO	\$519,174.64		\$0.00	\$519,174.64	
FEBRERO	101,704.67		0.00	101,704.67	
MARZO	55,798.53		0.00	55,798.53	
ABRIL	209,405.94		0.00	209,405.94	
MAYO	223,552.10		0.00	223,552.10	
JUNIO	50,659.73		0.00	50,659.73	
JULIO	74,159.40			0.00	74,159.40
AGOSTO	138,258.64			0.00	138,258.64
SEPTIEMBRE	102,343.09			0.00	102,343.09
OCTUBRE	64,923.23			0.00	64,923.23
NOVIEMBRE	25,490.09			0.00	25,490.09
DICIEMBRE	52,529.21			0.00	52,529.21
TOTAL	\$1,617,999.27			\$0.00	\$1,617,999.27

CONTINUACION DEL CUADRO ANTERIOR...

MES/2012	<u>D I F E R E N C I A</u>		<u>A C T U A L I Z A C I O N</u>		
	<u>RETENIDO</u>	<u>A CARGO</u>	<u>A FAVOR</u>	<u>FACTOR</u>	<u>IMPORTE</u>
ENERO	\$0.00	\$519,174.64		1.1431	\$593,488.24
FEBRERO	0.00	101,704.67		1.1408	\$116,026.60
MARZO	0.00	55,798.53		1.1402	\$63,619.48
ABRIL	0.00	209,405.94		1.1438	\$239,508.50
MAYO	0.00	223,552.10		1.1474	\$256,497.84
JUNIO	0.00	50,659.73		1.1421	\$57,858.91
JULIO	0.00	74,159.40		1.1367	\$84,225.22
AGOSTO	0.00	138,258.64		1.1323	\$156,554.97
SEPTIEMBRE	0.00	102,343.09		1.1274	\$115,378.06
OCTUBRE	0.00	64,923.23		1.1217	\$72,823.76
NOVIEMBRE	0.00	25,490.09		1.1141	\$28,399.06
DICIEMBRE	0.00	52,529.21		1.1116	\$58,389.68
TOTAL	\$0.00	\$1,617,999.27			\$1,842,770.32

Dicha resolución fue controvertida por el hoy actor mediante recurso de revocación, el cual fue resuelto por la autoridad demandada

mediante resolución de 24 de julio de 2017, en el sentido de confirmar la legalidad de dicha resolución recurrida.

1) Ahora bien, como ya se precisó la autoridad fiscal determinó de manera presuntiva que el hoy actor obtuvo **ingresos acumulables en cantidad de \$6'577,950.42 que corresponden a depósitos en cuentas bancarias a nombre del hoy actor que no corresponden a sus registros contables**, señalando el hoy actor que dicha determinación es ilegal, ya que en la foja 14 de la resolución recurrida la autoridad fiscal precisó que se obtuvieron ingresos por depósitos no correspondidos con su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, los cuales no se declararon infringiendo con ello lo establecido en los artículos 120 y 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en la foja 23, la autoridad refiere al mismo motivo, sin embargo al citar los referidos artículos, le adiciona la fracción II al artículo 55, lo que ocasiona que se desconozca que disposición normativa es la que la autoridad fiscal ésta aplicando; sin embargo dicho argumento es **parcialmente fundado, pero insuficiente para provocar la nulidad de la resolución impugnada**.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto como lo afirma la parte actora en la foja 14 de la resolución recurrida, la autoridad fiscal precisó lo siguiente: *"el contribuyente visitado obtuvo ingresos por depósitos no correspondidos a su contabilidad en cantidad de \$6'577,950.42 de*

*conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación artículo **55** y 59 fracción III,...”* y en la foja 23 señaló que: *"Por lo antes expuesto esta Autoridad Fiscal procede a liquidar los ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad de \$ 10´112,495.51, de los cuales \$ 6,577,950.42 provienen de depósitos en cuentas bancarias a nombre del contribuyente visitado que no corresponde a sus registros contables y que de conformidad con los artículos **55 fracción II** y 59 fracción III del código Fiscal de la Federación son Ingresos por los que se debe pagar contribuciones y no fueron declarados por el contribuyente visitado..."*; es decir, se agrega la fracción II, al artículo 55 del Código Fiscal de la Federación; cierto es también, que ello no causa perjuicio alguno a la hoy actora, pues al precisarse la referida fracción II, se especifica al actor que el supuesto que facultó a las autoridades fiscales para determinar presuntivamente sus ingresos, es que no se presentaron los libros y registros de la contabilidad.

Es decir, no puede existir confusión alguna por parte del demandante respecto del supuesto que se le ésta aplicando para determinar presuntivamente sus ingresos, como infundadamente lo hacer valer, pues no obstante que inicialmente (en la foja 14 de la resolución recurrida) se citó de manera genérica el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, al precisarse posteriormente la fracción II de dicho artículo (como aconteció en la foja 23 de la resolución recurrida), se señaló de manera concreta el supuesto aplicable para determinar presuntivamente sus ingresos, con lo que se le dio la oportunidad de desvirtuar dicho supuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior las tesis cuyo cubro y texto son del tenor siguiente:

VII-P-1aS-1224

"VIOLACIONES NO INVALIDANTES. DEBEN CONSIDERARSE ASÍ, AQUELLAS ILEGALIDADES QUE NO AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR Y NO TRASCIENDEN AL SENTIDO DEL FALLO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 51 fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará la nulidad de la resolución controvertida cuando: 1) exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; y 2) se configuren vicios del procedimiento, respectivamente, siempre que en ambos casos la violación aducida afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido del fallo. En ese tenor, si la parte actora señaló que la omisión de la autoridad enjuiciada de requerirle autorización para publicar sus datos personales le causó afectación en su esfera jurídica, necesariamente se encontraba constreñida a acreditar cómo fue que la violación aducida afectó sus derechos y trascendió al sentido del fallo, por lo que al no haber acontecido así, tal omisión de la autoridad debe ser considerada como una violación no invalidante al no satisfacerse los presupuestos procesales que condicionan las causas de nulidad aludidas."

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-501

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 80

VII-P-1aS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10274/10-17-10-2/1775/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 259

VII-P-1aS-552

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9245/10-11-02-3/243/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 265

VII-P-1aS-772

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 605/13-11-01-1/1212/13-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Xóchilt Guadalupe Cobián Manzo.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1224

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25482/14-17-11-8/612/15-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 190

Época: Novena Época

Registro: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Página: 1138

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ**EXPEDIENTE: 1294/17-25-01-1-OT****ACTOR: *******

refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.”

Asimismo, la parte actora aduce que la autoridad fiscal no especifica que fracción del artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es la que contiene la hipótesis normativa aplicable al caso; argumento que esta Juzgadora considera es **infundado**, ya que el referido artículo 120 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no contiene fracción alguna, además de que la autoridad fiscal consideró que se infringió el mismo debido a que los ingresos que determinó presuntivamente en cantidades de \$6´577,950.42 y \$3´534,545.09, no fueron declarados por el hoy actor, no obstante que dicho artículo lo obliga al pago del Impuesto Sobre la Renta por todos los ingresos que percibía derivado de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, por lo que la hipótesis prevista en dicho artículo sí resulta aplicable al presente caso.

Ahora bien, la parte actora aduce que la autoridad demandada le determinó ingresos acumulables de manera presuntiva en cantidad de \$6´577,950.42, como se advierte de las páginas 3, 4, 40, 41, 52, 61, 78 y 98 de la resolución recurrida, sin embargo no cita los artículos aplicables del Código Fiscal de la Federación en los cuales se contempla su facultad para determinar de manera presuntiva, siendo que si bien en las páginas 23, 24, 52, 60 y 61 de la resolución recurrida, se advierte la cita de los artículos 55, fracción II y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ello no es suficiente, pues además la autoridad fiscal no cita la disposición exacta que señala los procedimientos que utilizó para calcular la cantidad que aduce

como ingresos gravados y que derivaron de la determinación presuntiva;
argumento que es infundado.

En efecto, como lo precisa la parte actora, la autoridad fiscal en la resolución recurrida, determinó de manera presuntiva ingresos acumulables, así como valor de actos o actividades las cantidades de \$6´577,950.42 y \$3´534,545.09, por las cuales debían pagarse contribuciones, fundando su actuación en los artículos 55, fracción II y 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

(...)

II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
(...)"

"Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

(...)

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,151,000.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

(...)”

Los artículos anteriores, establecen la facultad de las autoridades fiscalizadoras para determinar presuntivamente lo siguiente:

- la utilidad fiscal de los contribuyentes;
- el remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos;
- los ingresos, y;
- el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones.

A su vez, contemplan como presupuestos para la determinación presuntiva antes referida que el contribuyente:

- no presente los libros y registros de contabilidad;

- no presente la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones;
- Ante los requerimientos de información que le realiza la autoridad fiscalizadora relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, opta por no proporcionarla.

Lo anterior, dará lugar a que la autoridad fiscal presuma que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el artículo 16 Constitucional, establece que los particulares sólo podrán ser molestados en su familia, domicilio, papeles o posesiones, en virtud de un mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, contempla la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, misma que resulta fundamental para considerar que el actuar de la autoridad se encuentra ajustado a derecho.

En ese orden de ideas, la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consiste no sólo en que en el texto del mismo se establezcan los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones y circunstancias que se tomaron en consideración para emitirlo, sino también es necesario que exista una adecuación entre los

motivos que se aducen y las normas aplicables, esto es, deben precisarse los razonamientos realizados por la autoridad para concluir que el acto o actuación que se está analizando se ajusta exactamente a lo previsto en determinados preceptos legales.

Por lo que en el presente asunto, para considerar que la resolución determinante del crédito recurrido administrativamente en revocación se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación presuntiva de los ingresos y del valor de actos o actividades por las cuales se deba pagar impuestos, resulta necesario que la autoridad fiscal precise en la referida resolución los artículos que la facultan para llevar a cabo dicha determinación presuntiva, así como los motivos por los cuales considera que se actualizan los supuestos antes referidos.

Es decir, que **al no presentar el contribuyente fiscalizado los libros y registros de contabilidad** o la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales, la autoridad fiscal se encontró imposibilitada materialmente para determinar los ingresos que obtuvo, así como el valor de actos o actividades por los cuales la hoy actora debió pagar contribuciones, por lo que presumió que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Precisado lo anterior y con base en las constancias que obran en autos, esta Juzgadora considera que la resolución determinante del crédito recurrido administrativamente en revocación se encuentra debidamente

fundada y motivada en cuanto a la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal respecto de los ingresos que obtuvo la hoy actora, así como del valor de actos o actividades por los cuales debió pagar contribuciones en cantidad de \$6,577,950.42, en tanto que precisó los motivos por los cuales consideró que se actualizaba el supuesto previsto por los artículo 55, fracción II y 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, ya que la autoridad fiscal precisó que de la revisión practicada a la documentación comprobatoria proporcionada por el contribuyente visitado y por diversas autoridades, como lo son estados de cuenta bancarios proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuenta número ***** de la ***** *****
****, cuenta número ***** de la ***** *****
., cuenta número ** de la ***** *****
*****., cuenta número ***** de la ***** *****
*****., cuenta número ***** de la ***** *****
*****., se observaron diversos depósitos en cantidad de \$6'577,950.42; los cuales se consideraron como ingresos presuntos de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación que señala que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes cuando no presenten los libros y registros de contabilidad, asimismo establece que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, y

toda vez que el contribuyente visitado no proporcionó los libros contables en donde fueron registradas las operaciones realizadas en el ejercicio revisado, se conoció que el contribuyente visitado, obtuvo Ingresos acumulables para efectos de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como valor de actos o actividades en cantidad de \$6 '577,950.42, mismos que no fueron declarados.

Es decir, al no ofrecer documentación alguna, se actualizó el supuesto previsto en los artículos 55, fracción II y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación para la determinación presuntiva de ingresos y del valor de actos o actividades, consistente en no presentar libros y registros de contabilidad, por lo que contrario a lo que señala la hoy actora, la autoridad fiscal sí citó las disposiciones que la facultaban para determinar presuntivamente los referidos ingresos y valor de actos o actividades.

Sin que resultara necesario que se señalaran los artículos que contemplan los procedimientos que utilizó la autoridad fiscal para calcular la cantidad que aduce como ingresos gravados y que derivaron de la determinación presuntiva, pues precisamente derivado del ejercicio de la facultad prevista en dichos artículos 55, fracción II y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, es que se advirtieron las cantidades que se consideraron como ingresos acumulables o valor de actos o actividades por las que se deben pagar contribuciones, es decir, dichas cantidades no se obtuvieron mediante la aplicación de un procedimiento para calcular el monto de los ingresos gravados, ya que tales ingresos se determinaron considerando la documentación proporcionada por el propio contribuyente hoy actor y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales fueron determinados presuntivamente como ingresos acumulables o valor de actos o actividades

por las que se deben pagar contribuciones, con base en las disposiciones legales al efecto citados como fundamento en la resolución impugnada.

Resulta aplicable al caso la tesis emitida por este Tribunal, que señala lo siguiente:

V-TASR-XIII-1848

"DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. ES PROCEDENTE SU APLICACIÓN CUANDO LA PARTE ACTORA SE UBICA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PROPORCIONAR LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD.- Si la autoridad demandada consideró que la parte actora se ubicaba en el supuesto de aplicación de la determinación presuntiva por no proporcionar los libros y registros contables que se encuentra obligada a llevar, el que dicha autoridad no utilice expresamente la frase "no presenten", no quiere decir que la parte actora no se haya ubicada en la fracción II del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, pues no se exige a la autoridad utilizar las palabras exactas que se establecen en la ley, si se utiliza alguna palabra que sea un sinónimo y que no distorsione ni el sentido ni el contexto del texto del artículo y que la conducta del contribuyente actualice la hipótesis normativa. Así, el no presentar libros y registros de contabilidad tiene la misma consecuencia que el no proporcionar a la autoridad los libros y registros de contabilidad, pues esto quiere decir, que la autoridad no tiene en su poder esos libros y registros para proceder a la determinación objetiva de los ingresos del contribuyente, por tanto, se da la relación de causalidad entre dicho comportamiento y la imposibilidad de la autoridad de conocer los datos reales que permitan la determinación de la base imponible por el régimen de determinación directa u objetiva, y es por eso que la aplicación del régimen de determinación presuntiva es legal, cuando el particular actualice la hipótesis contenida en el artículo 55, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (91)"

Juicio No. 8833/04-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

2) Ahora bien, como se precisó en párrafos anteriores, la autoridad fiscal **determinó ingresos acumulables por facturación en cantidad de \$3´534,545.09, debido a que no fueron declarados por el contribuyente hoy actor**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 120 y 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1º y 2º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; así también se determinaron **valor de actos o actividades en esa misma cantidad por facturación, debido a que no fueron declarados por el contribuyente hoy actor**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto, la parte actora argumenta que si bien es cierto la autoridad fiscal cita el artículo 59, fracción III, cierto es también que no cita la fundamentación completa y adecuada del Código Fiscal de la Federación que se refiere a la información de su contabilidad consistente en facturas expedidas por operaciones que realizó, mismas que fueron consideradas en la determinación presuntiva como ingresos acumulables que se tomaron en cuenta posteriormente como base para el cálculo de contribuciones que la autoridad exactora señala como omitidas.

Una vez analizado el concepto de impugnación antes precisado, esta Juzgadora considera que el mismo es **inoperante**, de conformidad con lo siguiente:

Como ya se precisó en párrafos anteriores, en la resolución recurrida, la autoridad fiscal **determinó ingresos acumulables por**

facturación en cantidad de \$3´534,545.09, debido a que no fueron declarados por el contribuyente hoy actor, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 120 y 122 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 1º y 2º de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única; así también se determinaron **valor de actos o actividades en esa misma cantidad por facturación, debido a que no fueron declarados por el contribuyente hoy actor,** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º y 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que la autoridad fiscal no determinó presuntivamente que los ingresos que se advirtieron de las facturas que expidió el hoy actor debían ser considerados para efectos del pago de contribuciones, pues los consideró como gravables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, en tanto que el hoy actor fue omiso en declararlos, no obstante que conforme a las facturas respectivas se advertía que el hoy actor había percibido dichos ingresos.

Es decir, la determinación de la autoridad fiscal de considerar la cantidad de **\$3´534,545.09** como ingresos o valor de actos o actividades por los cuales se deben pagar contribuciones, no se basó en la presunción contemplada en los artículos 55, fracción II y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, sino que se efectuó sobre una base cierta que consistió en

los montos que se encontraban precisados en las facturas emitidas y exhibidas por la propia contribuyente.

En ese contexto, esta Sala arriba a la conclusión de que son **inoperantes** los argumentos de la parte actora, en cuanto que con los mismos no controvierte directamente los motivos y fundamentos en que la autoridad fiscal sustentó la resolución recurrida, en virtud de que dicha autoridad no determinó presuntivamente que la cantidad de \$3´534,545.09 constituían ingresos por los cuales se debían pagar contribuciones, razón por la cual no resulta aplicable la fundamentación relativa a dicha presunción como lo son los artículo 55, fracción II y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dispone:

No. Registro: 220,948

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Diciembre de 1991

Tesis: V.2o. J/14

Página: 96

Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, la cual establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

3) Por otro lado, como se precisó en párrafos anteriores, la autoridad fiscal determinó en los apartados relativos al **Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única que no determinaba deducciones autorizadas para efectos de dichos impuestos**, ya que del análisis efectuado a las facturas de compras y gastos expedidas a nombre del contribuyente visitado, se advirtió que no reunían los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que no se comprobó que hubiesen sido efectivamente erogadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción I de dicha ley, además de que no se encontraban registradas en su contabilidad, siendo que el contribuyente visitado está obligado de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento a llevar contabilidad.

Asimismo, se precisó que no reunían los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, ya que no se comprobó que hubiesen sido efectivamente pagadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, fracción III de dicha ley, además de que no cumplían con los requisitos de deducibilidad establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, la parte actora señaló que la autoridad fiscal en las fojas 24 y 37 de la resolución recurrida, señaló lo siguiente: *"además que las facturas de gastos y compras no reúnen los requisitos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para su deducibilidad, no se encuentran registradas en la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento"*, sin embargo no citó el precepto legal aplicable, pues no obstante que si bien existe la obligación de los contribuyentes de llevar registros contables, se debieron citar las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento que sustentan lo aducido en dicha motivación; argumento que a consideración de ésta Juzgadora resulta **fundado**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, conforme al cual los particulares sólo podrán ser molestados en su familia, domicilio, papeles o posesiones, en virtud de un mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, esto es, contempla la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, misma que resulta fundamental para considerar que el actuar de la autoridad se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, la garantía de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consiste no sólo en que en el texto del mismo se establezcan los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones y circunstancias que se tomaron en consideración para

emitirlo, sino también es necesario que exista una adecuación entre los motivos que se aducen y las normas aplicables, esto es, deben precisarse los razonamientos realizados por la autoridad para concluir que el acto o actuación que se está analizando se ajusta exactamente a lo previsto en determinados preceptos legales.

El criterio anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número 294 publicada en el Libro de Jurisprudencias del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, página 505:

“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE AUTORIDAD.-

En el texto mismo del acto autoritario de molestia deben expresarse **los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales**, puesto que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apoya el acto, debiendo existir adecuación, entre el motivo y el fundamento expresado. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 109 una resolución administrativa puede fundarse y motivarse en documentos anexos a ella, si esos documentos son del conocimiento del contribuyente.

Revisión No. 2158/84.- Resuelta en sesión de 15 de abril de 1985, por unanimidad de 8 votos.

Revisión No. 142/84.- Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1987, por mayoría de 6 votos y 2 en contra.

Revisión No. 904/85.- Resuelta en sesión de 20 de febrero de 1987, por unanimidad de 7 votos.

(Texto aprobado en sesión de 14 de abril de 1987).

R.T.F.F. Año VIII, No. 88, Abril 1987, p. 804.”.

Igualmente, sirve de apoyo en la especie la Jurisprudencia número 11 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el informe rendido al terminar el año de 1973, segunda parte, página 18:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con

precisión el precepto legal aplicable al caso, y lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Amparo en revisión 8280/67.-Augusto Vallejo Olivo.-24 de junio de 1968.-5 votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Amparo en revisión 9598/67.-Oscar Leonel Velasco Casas, 1º de julio de 1968.-5 votos.- Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67.-Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, D.F. y otros.-24 de julio de 1968.-5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 3713/69.-Elías Chaín.-20 de febrero de 1970.-5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Amparo en revisión 4115/68.-Emeterio Rodríguez Romero y Coags.-26 de abril de 1971.-5 votos.- Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Una vez precisado lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el juicio en que se actúa, esta Juzgadora estima que la resolución recurrida **no se encuentra debidamente fundada en cuanto a lo resuelto en el sentido de que no se determinaron deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta.**

Lo anterior es así, ya que si bien la autoridad fiscal señaló que el contribuyente visitado se encuentra obligado de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento a llevar la contabilidad respectiva, no citó el artículo del citado Código y del Reglamento en los cuales se contemple dicha obligación.

En efecto, en la citada resolución recurrida se precisó la obligación del hoy actor de llevar su contabilidad, sin embargo ello no es suficiente para considerar debidamente fundada la resolución recurrida en la parte en la que determina que no existen deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, dado que no citó el precepto que contemple dicha obligación y que ante su incumplimiento no resultaba procedente tomar en consideración las facturas respectivas para analizar la procedencia de las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

En ese sentido, para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, es necesario que la autoridad establezca en la misma, las razones que tuvo para emitir el acto, así como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyó para esa emisión, a efecto de que en un momento dado el actor pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión; por lo que la omisión en que incurrió la autoridad demandada, provoca que la resolución impugnada carezca por insuficiencia de la debida fundamentación y motivación, en tanto se privó al actor de conocer los dispositivos legales que establecen dicha obligación y que ante su incumplimiento no resultaba procedente tomar en consideración las facturas respectivas para de analizar la procedencia de las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Resulta aplicable al caso el precedente SS-22, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del propio Tribunal, 3ª Época, Año II, número 23, Noviembre de 1989, Página 14, cuyo tenor dice:

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- FINALIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS.- La motivación y fundamentación exigidos por el artículo 16 Constitucional para todo acto de molestia que provenga de la autoridad,

siempre deben satisfacerse.- Entre sus propósitos se encuentra tanto el que el particular conozca las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto, como los preceptos legales sustantivos y adjetivos en que se apoyo para esa emisión, a efecto de que en un momento dado pueda combatirlo, evitando que quede en estado de indefensión”.

En las relatadas condiciones, **al no haberse fundado y motivado debidamente la resolución recurrida en la parte en la que se determina que no existen deducciones autorizadas para efectos del Impuesto Sobre la Renta, dado que no citó el precepto que contemple la obligación del actor de llevar su contabilidad y que ante su incumplimiento no resultaba procedente tomar en consideración las facturas respectivas para analizar la procedencia de las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta**, se actualiza la causa de ilegalidad de la resolución recurrida, prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otro lado, señala la parte actora que en la página 62 de la resolución recurrida, en el apartado Deducciones, la autoridad demandada no fundó su “motivación” consistente en: *“las facturas exhibidas por el contribuyente visitado y que no cumplen con los requisitos fiscales establecidos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que establece “que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción””, así como “que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los*

requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

Es decir, precisa la actora que la autoridad fiscal hace referencia a que las facturas exhibidas por el contribuyente no cumplen con los requisitos de deducibilidad de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin indicar cuál es el artículo y fracciones donde se contienen los requisitos que argumenta incumplidos.

A consideración de esta Juzgadora, el argumento antes precisado es **infundado**, lo anterior es así, ya que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad fiscal sí precisó el fundamento legal con base en el cual sostuvo que no determinó deducciones para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en tanto que no se comprobó que las facturas exhibidas hubiesen sido efectivamente pagadas, ya que al efecto citó el artículo 6, fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que establece lo siguiente:

“Artículo 6. Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.
(...)”

Asimismo, esta Sala considera que si bien en la resolución recurrida se precisó que las facturas respectivas no cumplían con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al haberse señalado en dicha resolución que ello quedó analizado en el apartado respectivo, con ello se hizo del conocimiento del hoy actor, que los requisitos que no se cumplieron fueron los previstos en el artículo 125, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que consistió en que no se acreditó que hubiesen sido efectivamente erogadas, es decir, se aludió a lo analizado en el apartado relativo a las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, lo cual consta en la misma resolución recurrida.

Sin que pase desapercibido que el hoy actor aduzca que la autoridad fiscal no tomó en consideración las facturas número A181, A194, A196, A197, A198, A202, A216, A224, A225, A226, A229, A2031, A233, A236, A237 241(sic), A254, A 271 a la A281, A282, 283(sic), A284, A288, A 289, A293, A297, A300, A303, A305, A311, A312, A313, A316, A318, A330, A331, A334, A338, A339, A342, A344, A347, A348, A349, A350 y A351, que amparan cantidades inferiores a \$2,000.00 y las cuales sí cumplen con los requisitos que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo dicho argumento es **inoperante**, ya que con los mismos no controvierte directamente los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada

sustentó la resolución impugnada, en virtud de que el motivo por el cual se consideró que las facturas exhibidas por el hoy actor durante el procedimiento de fiscalización no cumplían con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistió en que no se comprobó que hubiesen sido efectivamente erogadas, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 125, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, circunstancia que no desvirtuó la parte actora, mas no debido a que hayan amparado cantidades superiores a los \$2,000.00.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dispone:

No. Registro: 220,948

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Diciembre de 1991

Tesis: V.2o. J/14

Página: 96

Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

"AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Página 1326, la cual establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

4) Por otro lado, como se precisó en párrafos anteriores, **la autoridad fiscal no determinó Impuesto al Valor Agregado acreditable alguno**, ya que en la resolución recurrida dicha autoridad señaló que de la revisión practicada a la documentación comprobatoria de egresos proporcionada por el contribuyente visitado, consistente en facturas de compras y gastos expedidas a nombre del contribuyente visitado conoció que dichas facturas no cumplían con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado donde se señala claramente que uno de los requisitos para que el Impuesto al Valor agregado sea acreditable es el siguiente: *"Que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables., se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta..."* situación que quedo debidamente analizada en el apartado correspondiente de la Ultima Acta Parcial.

Así mismo en dicha resolución recurrida se estableció lo siguiente: *"Que el Impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate"* situación que el contribuyente visitado no comprobó, por lo que no se determinó Impuesto al Valor Agregado.

Al respecto la parte actora adujo que si bien la autoridad fiscal señaló lo siguiente: *"no cumplen con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado donde señala claramente que uno de los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable es "Que el Impuesto al Valor*

Agregad corresponde a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables... se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta...", dicha motivación carece de sustento jurídico, pues no se precisó el artículo, párrafo y fracción que sustenta dicha consideración de la autoridad fiscal.

Asimismo, argumenta que le causa incertidumbre jurídica lo precisado por la autoridad fiscal en la foja 112 de la resolución recurrida en el sentido de que: *"toda vez que la documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente visitado consistente en facturas de compras y gastos no reúne los requisitos fiscales para su deducción, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado"*, pues la parte actora sostiene que dicho artículo en relación con la fracción III señala un supuesto normativo totalmente distinto al que la autoridad fiscal argumentó en la página 99 de la resolución recurrida, por lo que se le priva de su derecho a defenderse al no tener seguridad del supuesto normativo que se pretende ejecutar en su contra, pues en el mismo apartado 2, denominado Impuesto al Valor Agregado acreditable, la autoridad aduce dos motivos distintos para no acreditar el referido Impuesto al Valor Agregado de sus comprobantes de gastos, indicando que niega el acreditamiento por considerar dichos gastos no indispensables y posteriormente niega el acreditamiento del referido impuesto por el supuesto de la fracción III, del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Argumentos los antes precisados, que esta Juzgadora considera son **fundados**, en tanto que la autoridad fiscal no citó los artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que contemplan los supuestos referidos por la autoridad fiscal en la resolución recurrida.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Luego entonces, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables.

En ese orden de ideas, si en el caso, la autoridad fiscal precisó en la resolución recurrida las hipótesis que prevé la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consistentes en: *"no cumplen con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado donde señala claramente que uno de los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable es "Que el*

Impuesto al Valor Agregado corresponde a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables... se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta...", sin hacer referencia a los artículos que contemplan dichas hipótesis, en tal caso no puede considerarse que dicho acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad, para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso, pues es dicha autoridad la que se encuentra constreñida a hacerlo.

Aunado a lo anterior, esta Sala estima que de igual forma la resolución recurrida por insuficiencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que no se advierte con certeza cuál fue el motivo por el cual la autoridad fiscal determinó la no existencia de Impuesto al Valor Agregado acreditable, ya que señaló en la foja 99 de dicha resolución lo siguiente:

"Que de la revisión practicada a la documentación comprobatoria de egresos proporcionada por el contribuyente visitado, consistente en facturas de compras y gastos expedidas a nombre del contribuyente visitado se conoció que dichas facturas no cumplen con lo establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado donde se señala claramente que uno de los requisitos para que el Impuesto al Valor agregado se acreditable es: *"Que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables..,*

se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta..." situación que quedo debidamente analizada en el apartado correspondiente de esta Ultima Acta Parcial, así mismo establece que *"Que el Impuesto al Valor Agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate"* situación que el contribuyente visitado no comprobó, por lo que no se determinó Impuesto al Valor Agregado acreditable.

Mientras que en la página 112 de la resolución recurrida se precisó que la autoridad fiscal no determinó Impuesto al Valor Agregado acreditable toda vez que la documentación comprobatoria exhibida por el contribuyente visitado consistente en facturas de compras y gastos no reúne los requisitos fiscales para su deducción, de conformidad con el artículo 5, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone que para que sea acreditable el impuesto respectivo trasladado al contribuyente debió ser pagado en el mes de que se trate.

Es decir, no se advierte si dicha determinación se basó en que no se acreditó que el Impuesto al Valor Agregado correspondiera a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables y que además no se acreditó que hubiese sido pagado en el mes respectivo o únicamente que no se acreditó éste último supuesto, razón por la cual al no existir certeza respecto del supuesto que se actualizó para considerar que no existía Impuesto al Valor Agregado acreditable, además de que no se citaron los artículos en los que se prevé que: *"...que uno de los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable es "Que el Impuesto al Valor Agregado corresponde a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables... se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta..."*, se privó al actor de una adecuada defensa, por lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo

51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Ahora bien, la parte actora aduce en el **cuarto concepto de impugnación de la demanda**, que la autoridad fiscal está duplicando los ingresos, ya que de los estados de cuenta de ***** con número de cuenta ***** y de Banco del ***** con número de cuenta ***** se advierte que existen depósitos, los cuales fueron realizados por uno de sus clientes el C. ***** , a quien a su vez expidió facturas de venta en el mismo ejercicio revisado de 2012, así también precisa que existen depósitos realizados por el ***** ***** ** ***** ***** * ***** (*****) a quien a su vez expidió facturas de venta en el mismo ejercicio revisado de 2012.

Con lo anterior, el actor señala que muchos de los depósitos bancarios fueron realizados como pago de las facturas que expidió, como se desprende de los estados de cuenta y facturas expedidas que desglosó la autoridad fiscal en la resolución recurrida, datos que pueden ser empatados y verificados porque en el concepto de los depósitos se indica que se refiere al pago de facturas, referenciando lo siguiente: "DEPÓSITO SPEI: PAGO F", "DEPÓSITO SPEI: PAGO FACTURA", "DEPÓSITO SPEI:F", "DEPÓSITO SPEI:FAC 341".

Asimismo, la parte actora argumenta que la autoridad fiscal es omisa en considerar la información proporcionada por la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores, debido a que varios de los conceptos del estado de cuenta de ***** son préstamos, que utilizó para el pago de proveedores y personal, por lo que no deben ser considerados como parte de los ingresos gravables.

Argumenta la parte actora, que haciendo las operaciones aritméticas idóneas con base en lo anteriormente expuesto, es evidente que los ingresos determinados presuntivamente en la resolución recurrida son menores.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los conceptos de impugnación antes precisados esta Juzgadora considera que los mismos son **infundados** de conformidad con lo siguiente:

En primer término, la parte actora aduce que existe duplicidad en los montos considerados como ingresos gravables, ya que los depósitos efectuados en las cuentas bancarias ***** y *****, correspondientes a los bancos ***** y de ***** **, por el C. ***** y por el ***** **, ***** (*****), corresponden al pago de facturas que expidió a dichos contribuyentes en el mismo ejercicio revisado de 2012; sin embargo, la parte actora fue omisa en ofrecer las pruebas con las cuales demostrara lo anterior, como lo es la prueba pericial en materia de contabilidad, ya que a criterio de esta Juzgadora, a fin de demostrar la existencia de la correspondencia entre los montos amparados

en las facturas y los amparados en los estados de cuenta bancarios, así como en su caso, el indebido cálculo de los ingresos que se consideraron como gravables para efectos del pago de contribuciones, resulta necesario la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

Resultan aplicables en lo conducente y por analogía, la Jurisprudencia y tesis emitidas por este Tribunal, las cuales se transcriben a continuación:

VIII-J-1aS-11

"PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.- Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional."

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-29/2016)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 135

VII-P-1aS-1293

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1498/10-03-01-1/676/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 54. Enero 2016. p. 159

VII-P-1aS-1385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1294/15-06-01-5/464/16-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 229

VIII-P-1aS-33

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 96

VIII-P-1aS-34

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/6738-07-03-03-OT/1634/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 96

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el ocho de

noviembre de dos mil dieciséis.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 53

VI-TASR-XXX-42

“PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD PARA ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DECLARADO Y QUE FUE RECHAZADO POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Si con motivo de la visita domiciliaria practicada al actor, la autoridad fiscalizadora determinó rechazar el impuesto al valor agregado acreditable por considerar que los montos que amparan dichas facturas no habían sido efectivamente pagado por el contribuyente en el ejercicio fiscal revisado, resulta insuficiente que en el juicio de nulidad, este, exhiba para acreditar su dicho, únicamente los estados de cuenta bancarios sin relacionar las fechas y montos relativos a las facturas rechazadas, toda vez que a través de ellos no se logran identificar los pagos que el actor afirma realizó, resultando por ello necesaria la exhibición de diversos elementos de prueba, tales como sistemas y registros contables que se encuentre obligado a llevar de conformidad con el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, libros de actas, fichas de depósito, el desahogo de la prueba pericial contable, y en fin, todos aquellos elementos tendientes a identificar cada operación, acto o actividad, relacionándola con su documentación comprobatoria; todo ello con el objeto de acreditar la relación de dichos pagos con el impuesto sujeto a revisión. (14)”

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3347/07-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de diciembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Mendoza.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 253

II-TASS-1749

"PRUEBA PERICIAL EN CONTABILIDAD.- Si en un juicio de anulación se controvierte la ilegalidad de diversas deducciones realizadas por el demandante y, para el correcto esclarecimiento de una sola de ellas, se requieren conocimientos en contabilidad, ello hará necesaria la prueba pericial, y, respecto de los demás rechazos, tal elemento probatorio tendrá como único fin acreditar contablemente la existencia de las partidas en estudio.(16)"

Revisión. No. 1486/87.- Resuelta en sesión de 13 de junio de 1990, por unanimidad de 5 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretario: Lic. Gamaliel Olivares Juárez.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 30. Junio 1990. p. 17

II-TASS-8714

"PERICIAL CONTABLE.- DEBE DESAHOGARSE PARA RESOLVER CUESTIONES DE CARACTER TECNICO.- El juzgador debe ordenar el desahogo de la prueba **pericial contable** ofrecida por la actora, cuando el punto controvertido entre las partes verse sobre una cuestión eminentemente técnica, como lo es el determinar, a través del examen de los registros contables y documentación comprobatoria de una empresa, si efectivamente se erogó cierta suma deducida en la declaración anual, el concepto por el que se cubrió aquella y la documentación que la ampara, cuando la autoridad rechazó la deducción considerándola como un gasto ficticio porque contablemente se registró afectando cuentas que no correspondían.(159)"

Revisión No. 219/85.- Resuelta en sesión de 29 de abril de 1986, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor P. PRECEDENTE:

Revisión No. 426/84.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 76. Abril 1986. p.899

A mayor abundamiento, es de señalarse que una vez analizada la resolución recurrida, en la parte en la que se determinaron ingresos

acumulables por depósitos bancarios que no corresponden a registros de su contabilidad y por facturación, esta Juzgadora no pudo advertir la referida existencia de duplicidad de montos, pues si bien es cierto se precisan diversos depósitos efectuados por dichos contribuyentes, los montos de los mismos no corresponden a los montos por los cuales se emitieron las facturas expedidas.

En efecto, como se precisó en párrafos anteriores, en la resolución recurrida se determinó de manera presuntiva que la hoy actora obtuvo ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta que corresponden a depósitos que no se encuentran registrados en su contabilidad en cantidad de \$6´577,950.42, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

<u>MES</u>				<u>TOTAL</u>
<u>2012</u>				
ENERO	0.00	0.00	1,925,467.54	1,925,467.54
FEBRERO	0.00	0.00	373,540.22	373,540.22
MARZO	0.00	0.00	295,526.68	295,526.68
ABRIL	0.00	382,472.84	217,438.38	599,911.22
MAYO	0.00	418,808.48	790,749.48	1,209,557.96
JUNIO	0.00	6,142.20	279,324.13	285,466.33
JULIO	0.00	3,900.00	364,978.90	368,878.90
AGOSTO	0.00	153,969.76	437,231.59	591,201.35
SEPTIEMBRE	200.00	6,542.98	344,125.69	350,868.67
OCTUBRE	10,450.00	0.00	297,982.04	308,432.04
NOVIEMBRE	23,500.00	0.00	98,184.77	121,684.77
DICIEMBRE	<u>18,100.00</u>	<u>5,000.00</u>	<u>124,314.74</u>	<u>147,414.74</u>
SUMA	<u>52,250.00</u>	<u>976,836.26</u>	<u>5,548,864.16</u>	<u>6,577,950.42</u>

Asimismo, en la referida resolución recurrida, se señaló que en la cuenta número ***** del banco *****, el C. *****,
*****, efectuó los depósitos siguientes:

NUMERO CUENTA			
ABRIL			CANTIDAD
	12-abr	1,000.00	DEPOSITO CON EFECTIVO
	20-abr	381,472.84	SPEI RECIBIDO BANCO DEL CLIENTE
SUMA		382,472.84	
MAYO			CANTIDAD
	03-may	5,500.00	DEPOSITO CON EFECTIVO
	04-may	6,500.00	DEPOSITO CON EFECTIVO
	08-may	290,934.04	SPEI RECIBIDO BANCO DEL CLIENTE
	08-may	92,923.83	SPEI RECIBIDO BANCO DEL CLIENTE
	08-may	21,748.61	SPEI RECIBIDO BANCO DEL CLIENTE
	16-may	1,202.00	DEPOSITO CON EFECTIVO
SUMA		418,808.48	
JUNIO			CANTIDAD
	14-jun	6,142.20	DEPOSITO
JULIO			CANTIDAD
	30-jul	3,900.00	DEPOSITO CON EFECTIVO
AGOSTO			CANTIDAD
	02-ago	9,900.00	DEPOSITO CON EFECTIVO
	06-ago	1,287.92	DEPOSITO
	06-ago	4,451.84	DEPOSITO
	17-ago	53,650.00	DEPOSITO
	17-ago	84,680.00	DEPOSITO
SUMA		153,969.76	
SEPTIEMBRE			CANTIDAD
	10-sep	6,542.98	DEPOSITO CHQ
DICIEMBRE			CANTIDAD
	21-dic	5,000.00	DEPOSITO CON EFECTIVO
TOTAL DE LA CUENTA		976,836.26	

Respecto de la cuenta número ***** del banco ***** **, se precisó que el ***** ***** ** ***** (*****), realizó los depósitos siguientes:

NUMERO DE CUENTA			
MES/2012	CANTIDAD	CONCEPTO	
(...)			
11-may	444.51	DEPOSITO SPEI	
(...)			
25-may	6,064.70	DEPOSITO SPEI	
25-may	5,748.75	DEPOSITO SPEI	
(...)			

07-jun	12,302.00	DEPOSITO SPEI	
(...)			
12-jun	5,095.61	DEPOSITO SPEI	
12-jun	2,678.86	DEPOSITO SPEI	
(...)			
22-jun	14,129.11	DEPOSITO SPEI	
22-jun	1,172.38	DEPOSITO SPEI	
(...)			
09-jul	115.88	DEPOSITO SPEI	
(...)			
16-jul	20,467.31	DEPOSITO SPEI	
(...)			
15-ago	5,436.02	DEPOSITO SPEI	
15-ago	17,983.96	DEPOSITO SPEI	
(...)			
06-ago	4,863.88	DEPOSITO SPEI	
(...)			
16-ago	751.74	DEPOSITO SPEI	
(...)			
28-ago	460.43	DEPOSITO SPEI	
29-ago	505.18	TEF RECIBIDO:	
(...)			
18-sep	237.25	DEPOSITO SPEI	
19-sep	973.68	DEPOSITO SPEI	

(...)

08-oct	21,819.92	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
--------	-----------	----------------	------------

(...)

17-oct	1,258.23	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
18-oct	1,051.54	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
18-oct	32,208.00	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]

(...)

19-oct	185.28	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
--------	--------	----------------	------------

(...)

31-oct	14,665.42	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
--------	-----------	----------------	------------

(...)

06-nov	2,214.96	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
06-nov	14.71	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]

(...)

04-dic	1,592.51	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
04-dic	578.2	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
04-dic	2,500.96	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
04-dic	19,875.03	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]

(...)

06-dic	674.93	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
06-dic	113.78	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
06-dic	1,099.40	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]
06-dic	9,479.64	DEPOSITO SPEI:	[REDACTED]

(...)”

De igual forma en la resolución recurrida, se precisó que la actora obtuvo ingresos por facturación en cantidad de \$3´534,545.09, los cuales determinó constituían ingresos acumulables de manera presuntiva; facturas

las antes referidas que fueron desglosadas por la autoridad fiscal, de las cuales se advierte que fueron expedidas a diversos clientes entre los cuales se encuentra el C. ***** y el *****
***** ** ***** ***** *

(*****), como se advierte a continuación:

ENERO 2012

# FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
(...)					
A186		349,081.28	34,977.94	50,256.53	364,359.87
A187		97,788.50	0.00	15,646.16	113,434.66
A188		11,616.50	0.00	1,858.64	13,475.14
A189		111,932.16	0.00	17,909.15	129,841.31
(...)					
A190		4,393.44	440.22	632.52	4,585.74
A191		100,328.56	0.00	16,052.27	116,380.83
(...)					
A203		100,500.00	0.00	16,080.00	116,580.00
(...)					

FEBRERO 2012

# FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
(...)					
A219		34,431.40	0.00	5,509.02	39,940.42
A220		70,518.00	0.00	11,282.88	81,800.88
A221		123,406.50	0.00	19,745.04	143,151.54
(...)					

(...)

A241		383.20	0.00	61.31	444.51
------	--	--------	------	-------	--------

(...)

A247		99,570.00	0.00	15,931.20	115,501.20
A248		131,731.10	0.00	21,076.98	152,808.08
A249		46,283.90	0.00	7,405.42	53,689.32
A250		19,504.10	0.00	3,120.66	22,624.76
A251		33,822.85	0.00	5,411.66	39,234.51

(...)

MAYO DE 2012

#					
FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL

(...)

A257		18,748.80	0.00	2,999.81	21,748.61
------	--	-----------	------	----------	-----------

(...)

A259		4,392.77	0.00	702.84	5,095.61
A260		4,955.82	0.00	792.93	5,748.75
A261		10,683.92	0.00	1,709.43	12,393.35
A262		5,228.19	0.00	836.51	6,064.70
A263		2,309.36	0.00	369.50	2,678.86

(...)

A270		12,180.27	0.00	1,948.84	14,129.11
A271		1,010.67	0.00	161.71	1,172.38

(...)

JUNIO DE 2012

#					
FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL

(...)

A287		17,810.25	0.00	2,849.64	20,659.89
A288		99.90	0.00	15.98	115.88
A289		97.30	0.00	15.57	112.87

(...)

JULIO DE 2012

#					
FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL

(...)

A295		15,503.41	0.00	2,480.55	17,983.96
A296		4,686.22	0.00	749.80	5,436.02
A297		648.05	0.00	103.69	751.74
A298		4,193.00	0.00	670.88	4,863.88
A299		7,022.51	0.00	1,123.60	8,146.11
A300		1,098.00	0.00	175.68	1,273.68

(...)

AGOSTO DE 2012					
#					
<u>FACTURA</u>	<u>CLIENTE</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>DESCUENTO</u>	<u>IVA</u>	<u>TOTAL</u>

(...)

A303		204.53	0.00	32.72	237.25
------	--	--------	------	-------	--------

(...)

A305		435.50	0.00	69.68	505.18
------	--	--------	------	-------	--------

(...)

A316		138.30	0.00	22.13	160.43
------	--	--------	------	-------	--------

(...)

SEPTIEMBRE DE 2012					
#					
<u>FACTURA</u>	<u>CLIENTE</u>	<u>IMPORTE</u>	<u>DESCUENTO</u>	<u>IVA</u>	<u>TOTAL</u>

(...)

A327		19,200.58	0.00	3,072.09	22,272.67
A328		12,642.60	0.00	2,022.82	14,665.42

(...)

A329		27,765.52	0.00	4,442.48	32,208.00
A330		806.40	0.00	129.02	935.42
A331		159.72	0.00	25.56	185.28

(...)

A334		906.50	0.00	145.04	1,051.54
------	--	--------	------	--------	----------

(...)

OCTUBRE DE 2012

#					
FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL

(...)

A338		1,084.68	0.00	173.55	1,258.23
------	--	----------	------	--------	----------

(...)

A341		1,909.45	0.00	305.51	2,214.96
A342		12.68	0.00	2.03	14.71

(...)

NOVIEMBRE DE 2012

#					
FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL
A345		2,156.00	0.00	344.96	2,500.96
A346		17,133.65	0.00	2,741.38	19,875.03
A347		498.45	0.00	79.75	578.20
A348		1,372.85	0.00	219.66	1,592.51

(...)

A349		947.76	0.00	151.64	1,099.40
A350		581.84	0.00	93.09	674.93
A351		98.09	0.00	15.69	113.78

(...)

A353		8,172.10	0.00	1,307.54	9,479.64
------	--	----------	------	----------	----------

DICIEMBRE DE 2012

#					
FACTURA	CLIENTE	IMPORTE	DESCUENTO	IVA	TOTAL

(...)"

En ese orden de ideas, del comparativo efectuado entre los montos de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias número

***** y ***** y los montos por los cuales fueron expedidos las facturas a los clientes de nombre ***** y el ***** ** ***** ***** *
***** (*****), no se advierte correspondencia alguna, como infundadamente lo sostiene el hoy actor, en tanto que los montos que amparan las facturas antes precisadas no coinciden con los montos de los depósitos efectuados en dichas cuentas bancarias, pues simplemente a manera de ejemplo, puede observarse que el monto de las depósitos efectuados por el C. ******, es por la cantidad de \$787,079.32, cantidad que es inferior al monto amparado en la totalidad de las facturas emitidas a dicho contribuyente, según se advierte de la resolución recurrida.

Por otro lado, la parte actora aduce que la autoridad fiscal es omisa en considerar la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debido a que varios de los conceptos del estado de cuenta de ***** son prestamos, que utilizó para el pago de proveedores y personal, por lo que no deben ser considerados como parte de los ingresos gravables; argumento que a consideración de esta Juzgadora, es **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

Como se precisó en párrafos anteriores, los artículos 55, fracción II y 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establecen una presunción fiscal que implica una estimativa indirecta de ingresos consistente en que la autoridad fiscal considerará que los depósitos en la cuenta bancaria

del contribuyente, que no correspondan a los registros de su contabilidad, deben considerarse ingresos y valor de actos o actividades por las que se deben pagar contribuciones.

La presunción en comento tiene como principal objetivo el facilitar a las autoridades fiscales el proceso de estimación de una fuente de riqueza susceptible de ser gravada pero **que es de difícil identificación**, en ese sentido, si bien es cierto que el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, señala que para que la autoridad hacendaria pueda hacer uso de tal presunción, los depósitos respectivos no deben encontrarse registrados en la contabilidad, cierto es también que atendiendo a la finalidad de la referida presunción, aún y cuando existan los registros contables respectivos, ello no implica que la autoridad fiscal con base en ellos pueda determinar de manera cierta cuál es el valor de los actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones, pues para que ello suceda así, resulta necesario que la contabilidad se encuentre integrada debidamente, para que la misma constituya una base a partir de la cual la autoridad fiscal pueda determinar con certeza si un contribuyente cumplió o no con las obligaciones fiscales a su cargo.

En efecto, la posibilidad de que una autoridad fiscal determine la existencia de una obligación a cargo de un contribuyente, se basa principalmente en la revisión de su situación fiscal que se ve reflejada en la contabilidad que al efecto lleve, sin embargo, cuando dicha contabilidad es insuficiente o la misma no se lleva conforme a las disposiciones fiscales aplicables, dificulta la labor de la autoridad fiscal para llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de comprobación y en consecuencia para determinar la existencia o no de una obligación fiscal.

Luego entonces, la presunción prevista en el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación se actualiza ante la indebida integración de la contabilidad de un contribuyente, contabilidad que como ya se mencionó en párrafos anteriores se conforma en términos generales con los registros y la documentación comprobatoria, por lo que ante la falta de alguno de los elementos que conforman la misma, dará lugar a la aplicación de la citada presunción prevista en los referidos artículos 55, fracción II y 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, la presunción antes referida, puede ser desvirtuada mediante el ofrecimiento de la contabilidad del contribuyente fiscalizado debidamente integrada, con las cuales se demuestre el origen de los depósitos que la autoridad fiscal presumió constituyen ingresos o valor de actos o actividades por las cuales se deben pagar contribuciones.

Sin embargo en el caso, ello no aconteció en el presente asunto, pues no obstante que la parte actora señaló que los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias se tratan de “préstamos” y que por tanto no constituyen ingresos o valor de actos o actividades por las cuales se deben pagar contribuciones, la parte actora no precisó en la presente instancia de manera exacta y concreta cuales son las pruebas con las cuales demuestra los extremos de su pretensión, ni mucho menos las exhibió en el presente juicio.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la parte que acuda a juicio debe probar los hechos constitutivos de su acción, en ese sentido, correspondía a la referida parte precisar de manera puntual cuales eran las pruebas con las cuales demostraba el origen de los depósitos que la autoridad fiscal presumió constituían ingresos o valor de actos o actividades por las cuales se deben pagar contribuciones.

Sin embargo ello no aconteció de esa forma, pues de manera genérica se limitó a señalar que la autoridad fiscal no valoró las pruebas ofrecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con las cuales se demuestra que dichos depósitos constituyen “préstamos”, lo que resulta insuficiente para que esta Juzgadora considere que existen elementos para analizar el origen de dichos depósitos y que éstos efectivamente constituyen “préstamos”, pues no debe soslayarse que el ofrecimiento de pruebas que realice la parte actora, debe estar encaminado a probar los hechos constitutivos de su acción, lo que implica que se debe precisar con que pruebas se acredita un hecho específico, pues es en la parte actora en quien originalmente **recae la carga procesal**.

Resulta aplicable el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XVI, septiembre de 2002, página: 1419, que a la letra dispone:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1294/17-25-01-1-OT

ACTOR: *****

Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. **Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal,** y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Así también, resulta aplicable la tesis siguiente:

“PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.(14)

Juicio de Nulidad No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

PRECEDENTES:

Revisión No. 337/85.- Resuelta en sesión de 2 de junio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Revisión No. 919/81.- Resuelta en sesión de 18 de febrero de 1988, por mayoría de 5 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.

Tercera Época, Instancia: Primera Sección, R.T.F.F.: Año IX. No. 99. Marzo 1996, Tesis: III-PS-I-20, Página: 23.”

A mayor abundamiento, debe señalarse que los “prestamos”, no modifican positivamente el patrimonio de un contribuyente, pues constituyen una deuda del contribuyente, de ahí que no pueda considerarse que los depósitos efectuados por ese concepto sean ingresos o valor de actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, sin embargo, para considerar lo anterior, resulta necesario que se demuestre que los depósitos efectuados corresponden a “prestamos recibidos”, lo cual no aconteció en el presente asunto, máxime que la parte actora manifiesta (como se analizó al principio del presente considerando) que los depósitos efectuados constituyen el pago de las facturas que expidió, con lo cual se presume que se tratan de ingresos que percibió el actor por la prestación de los servicios amparados en las facturas respectivas.

Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, la cual se transcribe a continuación:

VIII-J-1aS-17

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. TRATÁNDOSE DE DEPÓSITOS BANCARIOS, QUE NO CORRESPONDEN A REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE, ES NECESARIO QUE ÉSTOS SE RELACIONEN CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD REALIZADO QUE PUDIERA SER SUSCEPTIBLE DE PAGO DE IMPUESTOS.- Si la autoridad determina presuntivamente ingresos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 fracción III del Código Fiscal Federal, la carga de desvirtuar tal presunción corresponde al contribuyente, ya sea durante el procedimiento de fiscalización o bien en las instancias contenciosas a que tiene derecho, por lo tanto las pruebas que ofrezca para tal efecto, deben encontrarse debidamente relacionadas, de manera analítica, identificando cada operación con su respectiva documentación comprobatoria, de tal forma que se puedan identificar las distintas contribuciones y tasas correspondientes, ello, al estar obligado el contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 26 primer párrafo fracción I, de su Reglamento.- En ese contexto si en el juicio contencioso, la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1294/17-25-01-1-OT

ACTOR: *****

actora sólo **exhibió; contratos, libro diario, libro mayor, estados de cuenta bancarios y registros auxiliares, sin identificar cada operación con la documentación comprobatoria correspondiente que demuestre que dichos depósitos y sus registros contables provienen por concepto distinto al determinado por la autoridad, entre otros, de remesas, comisiones, ingresos, préstamos recibidos, préstamos efectuados** o de alguna otra operación, así como las fichas de depósito bancarias, contratos celebrados con terceros, pagarés que amparen dichas cantidades y estados de cuenta bancarios de los terceros que efectuaron las transferencias, **queda de manifiesto que no cumple con la obligación de identificar y relacionar con la documentación comprobatoria las operaciones realizadas. Por lo que el juzgador se encuentra impedido a realizar un estudio y valoración de dichas pruebas, al tratarse de una cuestión técnica que requiere de la intervención de un especialista en materia contable."**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1125

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 385/10-12-01-4/1176/11-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 132

VII-P-1aS-1346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 259

VII-P-1aS-1377

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 26 de mayo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz. (Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2016) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 171

VIII-P-1aS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 88

VIII-P-1aS-65

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20105/15-17-12-8/1686/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016) R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 222

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 15

En ese contexto, como ya se señaló en párrafos anteriores y de conformidad con los artículos 55 y 59, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las presunciones que efectúen las autoridades fiscales para comprobar ingresos o el valor de actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, admiten prueba en contrario, luego entonces, correspondía a la hoy actora demostrar que la cantidad de \$6 '577,950.42 que, según lo precisado por la autoridad fiscal, correspondían a depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la hoy actora que no se encontraban debidamente registrados en su contabilidad, no constituían

ingresos o valor de actos o actividades por los cuales se debían pagar contribuciones, sin embargo ello no aconteció.

Lo anterior se considera de tal manera, ya que si bien la actora precisó que no se valoró la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la cual se demostraba que los depósitos constituían “prestamos”, en el presente juicio, la actora no exhibió pruebas que acreditaron los extremos de su pretensión.

QUINTO.- En el quinto concepto de impugnación de la demanda, la parte actora aduce que la autoridad fiscal no individualiza la imposición de la multa fiscal respectiva precisando la gravedad de la infracción, el perjuicio sufrido por el fisco, la situación económica del infractor, la reincidencia y en su caso tampoco se le hace saber al contribuyente si le fue aplicada la sanción mínima.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

Una vez analizados los referidos conceptos de impugnación, esta Juzgadora estima que son **infundados**, de conformidad con lo siguiente:

Obra en el expediente del presente juicio, la resolución recurrida en revocación, en cuya parte relativa se precisó lo siguiente:

"(...)

MULTAS

A).- DE FONDO

En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente visitado el C. [REDACTED] omitió pagar contribuciones por adeudo propio el Impuesto Sobre la Renta anual, cuya suma histórica asciende a \$2'989,599.46 se hace acreedor a la imposición de una multa en cantidad de \$1'644,279.70 equivalente al 55% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente visitado omitió pagar contribuciones por adeudo propio por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Unica anual cuya suma asciende a \$1'769,686.71 se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$973,327.69, equivalente al 55% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

En relación con lo anterior y en virtud de que el contribuyente visitado omitió pagar contribuciones por adeudo propio por concepto de Impuesto al Valor Agregado cuya suma asciende a \$ 1'617,999.27 se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$889,899.60 equivalente al 55% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida.

EN CONSECUENCIA, LAS MULTAS DE FONDO A SU CARGO SON COMO SIGUE:

CONCEPTO	IMPUESTO HISTORICO	% APLICADO	SANCION FONDO
MULTAS DE FONDO POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS			
IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL	2'989,599.46	55%	1'644,279.70
IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA ANUAL	\$1'769,686.71	55%	973,327.69
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO MENSUAL	1'617,999.27	55%	889,899.59
ENERO	519,174.64	55%	285,546.05
FEBRERO	101,704.67	55%	55,937.57
MARZO	55,798.53	55%	30,689.19
ABRIL	209,405.94	55%	115,173.27
MAYO	223,552.10	55%	122,953.66
JUNIO	50,659.73	55%	27,862.85
JULIO	74,159.40	55%	40,787.67
AGOSTO	138,258.64	55%	76,042.25
SEPTIEMBRE	102,343.09	55%	56,288.70
OCTUBRE	64,923.23	55%	35,707.78
NOVIEMBRE	25,490.09	55%	14,019.55
DICIEMBRE	52,529.21	55%	28,891.07
SUMAS	1'617,999.27		889,899.60
TOTAL MULTAS			3'507,506.98

B)DE FORMA

1. POR NO PRESENTAR LPS PAGOS PROVICIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

En virtud de que el contribuyente visitado [REDACTED] se ubica en el supuesto previsto en el Artículo 81 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no presentó sus

pagos provisionales para efectos de Impuesto Sobre la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, en los términos de las disposiciones fiscales, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$ 15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MN), establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción IV del mismo Código, por cada uno de los pagos provisionales, dando un total de \$ 185,160.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS)

Ahora bien, en virtud de que el contribuyente visitado [REDACTED] se ubica en el supuesto previsto en el Artículo 81 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no presentó sus pagos provisionales para efectos de Impuesto Empresarial a tasa Unica de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, en los términos de las disposiciones fiscales, se hace acreedor a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$ 15,430.00 (QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MN), establecida en el artículo 82 primer párrafo fracción IV del mismo Código, por cada uno de los pagos provisionales, dando un total de \$ 185,160.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1294/17-25-01-1-OT

ACTOR: *****

La multa mínima actualizada en cantidad de \$ 15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100M.N.), se publicó en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea para 2012, contenido en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, cantidad vigente a partir del 1° de enero de 2012, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$ 9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el DOF del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el DOF el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de \$ 9,661.00 (nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$ 10,717.92 (diez mil setecientos diecisiete pesos 92/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

Segunda Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el DOF el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,242.01 (doce mil doscientos cuarenta y dos pesos 01/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se

considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

Tercera Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1294/17-25-01-1-OT

ACTOR: *****

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1989 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.27 (trece mil setecientos veintidós pesos 27/100 M.N.), misma e de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

Cuarta Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho porcentaje es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.76 (quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.), misma e de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del CFF, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización”.

(...)”

Conforme a la parte antes transcrita de la resolución recurrida, se impusieron a la hoy actora **diversas multas equivalentes al 55% de las contribuciones omitidas**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación**, en virtud de que la hoy actora omitió pagar la cantidad \$2'989,599.46 por concepto de monto histórico del Impuesto Sobre la Renta; la cantidad de \$1'769,686.71 por concepto de Impuesto Empresarial a Tasa Única; y la cantidad de \$1'617,999.27 por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, en virtud de que el hoy actor no presentó pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, la autoridad fiscal precisó que incurrió en la infracción prevista en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que se le impuso la multa mínima actualizada de **\$15,430.00**, establecida en el artículo **82, fracción IV del citado Código Fiscal de la Federación**. Dicha cantidad fue dada a conocer en la **Modificación al Anexo 5, Rubro A fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015** y que

está vigente a partir del 1 de enero de 2015, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, el cual también fue descrito en dicha resolución impugnada.

Posteriormente se hizo referencia a la **multa "mínima" sin actualización** establecida en el artículo **82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2004**, la cual asciende a la cantidad de **\$9,661.00**, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación **publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2004, monto que fue actualizado** de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, procedimiento que también fue descrito en dicha resolución recurrida, dando **un total de \$10,720.00**, que también se dio a conocer en el **Anexo 5 Rubro A, fracción II de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2006**.

La multa "mínima" actualizada en cantidad de **\$10,720.00**, se estableció en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, la cual fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, procedimiento que también fue descrito en

dicha resolución recurrida, lo cual dio como resultado la cantidad de **\$12,240.00**, cantidad fue dada a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A fracción 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009 y que está vigente a partir del 1 de enero de 2009.

La multa "mínima" actualizada en cantidad de **\$12,240.00**, se estableció en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, la cual fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, procedimiento que también fue descrito en dicha resolución recurrida, lo cual dio como resultado la cantidad de **\$13,720.00**, cantidad fue dada a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A fracción 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012 y que está vigente a partir del 1 de enero de 2012.

La multa "mínima" actualizada en cantidad de **\$13,720.00**, se estableció en el Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, la cual fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, procedimiento que también fue descrito en dicha resolución recurrida, lo cual dio como resultado la cantidad de **\$15,430.00**, cantidad fue dada a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A fracción 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015 y que está vigente a partir del 1 de enero de 2015.

Los artículos **76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación** vigente en el ejercicio en que se liquidó; así como los artículos 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2004, el diverso vigente** hasta el 31 de diciembre de 2008, **el diverso vigente** hasta el 31 de diciembre de 2011, **el diverso vigente** hasta el 31 de diciembre de 2014, así como el diverso vigente en el ejercicio fiscal de 2015 y los anexos 5, Rubro A fracción 1 de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para **2006** publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2006, para **2008** publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009, para **2012** publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012, para **2014** publicado en el Diario Oficial de la Federación del 07 de enero de 2015, establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio en que se liquidó

"Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas. (...)"

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

(...)

IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.

(...)”

Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 2004

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

(...)

IV. De \$9,661.00 a \$19,321.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$966.00 a \$5,796.00.

(...)”

Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2008

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

(...)

IV. De \$10,720.00 a \$21,430.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,070.00 a \$6,430.00.

(...)”

Anexo 5, Rubro A fracción 1 de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2006 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 2006

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006
A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código vigentes a partir del 1o. de enero de 2006.

(...)

Artículo 82.

(...)

IV. De \$10,720.00 a \$21,430.00, respecto de la señalada en la

fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,070.00 a \$6,430.00.
(...)"

Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2011

"Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
(...)"

IV. De \$12,240.00 a \$24,480.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,220.00 a \$7,340.00.
(...)"

Anexo 5, Rubro A fracción 1 de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2009

Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

Artículo 82.

(...)"

IV. De \$12,2400.00 a \$24,480.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,220.00 a \$7,340.00.
(...)"

Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2014

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes,

documentación, avisos o información y con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias, a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
(...)

IV. De \$13,720.00 a \$27,440.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,370.00 a \$8,230.00.
(...)”

Anexo 5, Rubro A fracción 1 de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012

**Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012
A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.**
(...)

I. Conforme a la regla I.2.1.7., fracción III, se dan a conocer las cantidades establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, actualizadas a partir de enero de 2012.
(...)

Artículo 82.
(...)

IV. De **\$13,720.00** a \$27,440.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,370.00 a \$8,230.00.
(...)”

Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2015

“Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:
(...)

IV. De \$15,430.00 a \$30,850.00, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$1,540.00 a \$9,250.00.
(...)”

Anexo 5, Rubro A fracción 1 de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2012 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 05 de enero de 2012

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

I. Conforme a la fracción V de la regla **2.1.12**, se dan a conocer las cantidades actualizadas establecidas en el artículo que se precisa en dicha regla, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

(...)

Artículo 82.

(...)

IV. De **\$15,430.00** a **\$30,850.00**, respecto de la señalada en la fracción IV, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de **\$1,540.00** a **\$9,250.00**.

(...)”

Conforme a dichos artículos, se impondrá una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas.

Asimismo, el no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución, constituye una infracción que es sancionada con multas cuyos montos varían de **\$9,661.00** a \$19,321.00 para el ejercicio fiscal de 2004; de **\$10,720.00** a \$21,430.00 para el ejercicio fiscal de 2008; de **\$12,240.00** a \$24,480.00 para el ejercicio

fiscal de 2011; de **\$13,720.00** a \$27,440.00 para el ejercicio fiscal de 2014; y de **\$15,430.00** a \$30,850.00 para el ejercicio fiscal de 2015, cuyos montos fueron actualizados de conformidad con diversas disposiciones y procedimientos precisados en la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, resulta concluyente que sí se hizo del conocimiento del hoy actor que se le impusieron las multas mínimas, al haberse precisado los montos de las mismas y los artículos que contemplan tales montos.

Asimismo, es de señalarse que si de la resolución sujeta a debate, se advierte que la autoridad demandada ante la omisión de la hoy actora de enterar las contribuciones a las cuales se encontraba obligada a pagar, impuso a la demandante diversas multas por el **monto mínimo** previsto en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, del **55% de las contribuciones omitidas** e impuso diversas multas por el **monto mínimo** previsto en el artículo **82, fracción IV del Código Fiscal de la Federación**, en virtud de que no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, resulta concluyente que la autoridad demandada no tenía la obligación de fundar y motivar el monto de las referidas multas considerando la gravedad de la infracción, el perjuicio sufrido por el fisco, la situación económica del infractor y la reincidencia, puesto que las multas impuestas fueron en montos mínimos, por lo que son de desestimarse los argumentos aducidos por la demandante, ya que si bien es cierto que la resolución por la que se sanciona a la hoy actora, debe estar debidamente fundada y motivada, tal obligación quedo plenamente satisfecha en el presente caso, en cuanto se señalan los elementos de hecho y de

derecho que permiten establecer la adecuación de la conducta imputada a la hoy actora, a la hipótesis legal que prevé como infracción dicha conducta y a la que prevé la sanción correspondiente, sin que además fuese necesario que la autoridad sancionadora razonara su arbitrio para fijar el monto de la sanción considerando las circunstancias a que se refiere la demandante, ya que independientemente de cuales fueron esas circunstancias, las mismas no tendrían relevancia jurídica en cuanto la autoridad sancionadora en ningún caso podría aplicar una sanción inferior al monto mínimo legalmente establecido.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 2a. /J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, cuyo texto señala:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio

de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Así también, es aplicable al caso el criterio Jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Junio 1996, Página 875, cuyo tenor dice:

“MULTA MÍNIMA.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA LAS GARANTÍAS.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la Ley Tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este, etcétera, resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor de esta”.

SEXTO.- Con base en lo resuelto en el **considerando tercero de la presente sentencia, en el numeral 2)** en el sentido de que la resolución recurrida es ilegal, en tanto que no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la determinación de la autoridad fiscal de que las facturas con las cuales se pretenden acreditar las deducciones para efectos del

Impuesto Sobre la Renta no reúnen los requisitos legales al no encontrarse registradas en la contabilidad del hoy actor, ya que no se señaló el artículo del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento que contemplen **la obligación del actor de llevar su contabilidad y que ante su incumplimiento no resultaba procedente tomar en consideración las facturas respectivas para analizar la procedencia de las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta**, se actualiza la causa de ilegalidad de la resolución impugnada, prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, con base en lo resuelto en el **considerando tercero de la presente sentencia, en el numeral 4)** en el sentido de que la resolución recurrida es ilegal, ya que no se precisó con exactitud cuál fue el supuesto por el que se determinó que no existía Impuesto al Valor Agregado acreditable, esto es si fue debido a que no se acreditó que el Impuesto al Valor Agregado correspondiera a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables o que no se acreditó que hubiese sido pagado en el mes respectivo o que se actualizaron ambos supuestos, además de que no se citaron los artículos en los que se prevé que: *"...uno de los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable es "Que el Impuesto al Valor Agregado corresponde a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables... se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta..."*, con lo que

se privó al actor de una adecuada defensa, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de las violaciones formales mencionadas en párrafos anteriores y toda vez que la resolución recurrida es el resultado del ejercicio de facultades discrecionales de las autoridades, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución recurrida administrativamente en revocación, para el efecto de que la autoridad fiscal competente, determine emitir una nueva resolución o bien decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el presente fallo, subsanando los vicios formales de que adolece la mencionada resolución impugnada, precisando los artículos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento que contemplen la obligación del actor de llevar su contabilidad y que ante su incumplimiento no resulta procedente tomar en consideración las facturas respectivas a efecto de deducirlas de los ingresos gravado por el Impuesto Sobre la Renta; precise con exactitud cuál fue el supuesto por el que se determinó que no existía Impuesto al Valor Agregado acreditable, esto es si fue debido a que no se acreditó que el Impuesto al Valor Agregado correspondiera a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables o que no se acreditó que hubiese sido pagado en el mes respectivo o que se actualizaron ambos supuestos, además de que deberá citar los artículos en los cuales sustente su determinación.

Resulta aplicable al caso en estudio, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2008559

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.)

Página: 1689

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.1o.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE

ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Asimismo, toda vez que en la resolución impugnada se confirmó la legalidad de la resolución recurrida en revocación no obstante ser ilegal en virtud de las consideraciones antes precisadas, a juicio de esta Sala respecto de la resolución recaída a dicho recurso se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada, por lo que resulta procedente declarar la nulidad de dicha resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV y 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su pretensión, respecto de la resolución impugnada, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de este fallo.

III.- Se declara la nulidad de la resolución recurrida administrativamente en revocación precisada en el Resultando Primero del presente fallo, para los efectos precisados en el último considerando.

IV.- NOTIFIQUESE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA, en su carácter de Presidente de Sala, conforme al artículo 65, sexto párrafo de la Ley Orgánica del propio Tribunal y MARIO DE LA HUERTA PORTILLO, quien en términos del Acuerdo G/JGA/3/2018 dictado en sesión de once de enero del año en curso, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, fue comisionado temporalmente en la Tercera Ponencia de esta Sala, del quince al veintiséis de este mes de enero, así como la Licenciada María del Refugio Larios Cortés, Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, en suplencia por falta temporal del Magistrado Titular de la misma, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/87/2017 emitido en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la C. Secretaria de Acuerdos Hema Gabriela Garduño Bustos, con quien se actúa y da fe.

HGGB

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracciones IX, X, XXVIII y XXXI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y la fracción I del Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fue suprimido de la versión pública de la presente sentencia el nombre del actor, nombre de las instituciones bancarias, números de cuentas bancarias, nombres de los terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos Firma la secretaria de acuerdos que emite la presente.”